

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.**OFICIO ELECTRÓNICO****CIUDAD DE MÉXICO****2175/2020 DIRECCIÓN PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

En autos del juicio de amparo 883/2019, promovido por **Florian Tudor**, contra actos de usted y de otras autoridades, con fecha de hoy se dictó el siguiente acuerdo:

*"Cancún, Quintana Roo, veintiocho de enero de dos mil veinte.*

*Agréguese a los autos el oficio de cuenta **UT/STSAI/854/2020-0320000049820-G**, de veintidós de enero de dos mil veinte, recibido a través del correo electrónico institucional perteneciente a este órgano jurisdiccional, suscrito por la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México, mediante el cual solicita la resolución que recayó en el amparo indirecto **883/2019**, radicado en este órgano jurisdiccional, como consecuencia de la petición realizada en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, así como la relación de los movimientos que obren en el juicio de amparo que nos ocupa.*

*Atento a lo anterior, hágase de su conocimiento lo siguiente:*

**1. El tres de julio de dos mil diecinueve**, fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, la demanda de amparo promovida por el quejoso, por propio derecho y el impetrante en su carácter de administrador único de la sociedad quejosa, contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio**, en su carácter de **Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal**, en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, mismos que hizo consistir en:

**A. La orden de cateo de once de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo**, respecto de los predios mencionados en la demanda de amparo.

**B. El aseguramiento y resguardo** de dichos predios llevados a cabo por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuatro Investigadora de Cancún, Quintana Roo**.

**C. La negativa de devolver los bienes inmuebles asegurados**, derivado de la carpeta administrativa de la cual deriva el presente juicio de amparo.

**2. La demanda que fue turnada a este juzgado federal al día siguiente.**

**3. Por auto de cinco de julio de dos mil diecinueve se previno a la parte quejosa para que en el término de cinco días, como lo establece el numeral 110 de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad, señalara:**



A). Precisara de manera clara y concreta si el acto reclamado es la orden de cateo y aseguramiento ordenada en la técnica de investigación 57/2019, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000151/2019, llevada a cabo el once de mayo de dos mil diecinueve.

B). o bien, lo que pretendía reclamar es la determinación emitida en la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000426/2019, en la que el ministerio público negó devolverle los bienes asegurados, en la técnica de investigación 57/2019.

Lo anterior en virtud de que de la lectura integral del escrito de demanda, específicamente en el apartado de acto reclamado, por una parte se advertía que señala como tal la orden de cateo y aseguramiento de bienes ordenada en la técnica de investigación número 57/2019, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000151/2019; sin embargo, en sus antecedentes refiere que la aludida técnica de investigación **se declaró nulificada** y que, actualmente, los bienes que defiende se encuentran afectados a la diversa carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000426/2019, y en la cual se determinó negarle la devolución de los bienes que defiende.

Lo anterior, generaba confusión en el contenido de lo que reclama, de ahí que, a efecto de integrar debidamente la litis constitucional, debería precisar de manera destacada cuál era el acto que reclama, a efecto de que las responsables estuvieran en condiciones de rendir su informe justificado.

C). Precisara cuáles son los predios o inmuebles que defiende en el presente juicio.

Ello, en virtud de que en su demanda de amparo hizo referencia a que son posesionario y propietarios de los inmuebles ubicados en:

- Inmueble ubicado en calle (se suprimen datos).
- Inmueble ubicado en avenida (se suprimen datos).

Sin embargo, en su demanda de amparo también reclamaban el aseguramiento del diverso inmueble ubicado en (se suprimen datos).

Sin que hiciera mención qué calidad tenía al respecto del referido predio, esto es, si eran posesionarios o propietarios, ni donde se originó dicha calidad.

4. Mediante acuerdo de **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, se agregó el escrito signado por los quejosos, mediante el cual pretendían dar cumplimiento al requerimiento de cinco de julio del año en curso.

En atención a su contenido, este órgano jurisdiccional advirtió que la firma que lo calzaba difería notablemente con la estampada en el escrito inicial de demanda, lo cual ocasionaba dudas de la autenticidad de dicha firma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo, se requirió a los promoventes para que comparecieran a este juzgado, con identificación oficial vigente, a fin de reconocer el contenido y firma del escrito de cuenta, en virtud de que las firmas que obraban en el escrito demanda de amparo (**foja 15**), eran diferentes a las que se percibían específicamente en el escrito de que se trata.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

5. Mediante diligencias de veintidós de julio de dos mil diecinueve, ambos quejosos, comparecieron ante este juzgado a ratificar el contenido y firma del escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

6. Por lo anterior, mediante auto de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a los quejoso dando cumplimiento al requerimiento de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho auto se **desechó** parcialmente la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en La orden de cateo de once de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo. Lo anterior en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues se trata de actos consumados de modo irreparable.

Por otra parte, se acordó admitir la demanda de amparo en contra de los restantes actos reclamados; se solicitó los informes con justificación a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por último, toda vez que de los escritos presentados por la parte quejosa; es decir, el escrito inicial de demanda y el presentado el dieciséis de julio del año en curso, se advertía que eran notoriamente diferentes a la firma plasmada en las comparecencias de mérito; en consecuencia, este juzgado ordenó de oficio llevar a cabo el desahogo de la **prueba pericial en grafoscopia y caligrafía**, a fin de corroborar su autenticidad; en consecuencia, se giró atento oficio a la **Directora Regional de Servicios Periciales Zona Sureste de la Fiscalía General de la República**, con residencia en esta ciudad, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **proporcionara a este juzgado el nombre de una persona**, que pudiera fungir como perito en la materia propuesta por parte de este Juzgado.

Se citó el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dice:

**“PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACION SON NOTORIAMENTE DIFERENTES.** Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada...”

[Época: Décima Época. Registro: 2014436. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 59/2017 (10a.). Página: 1234]



7. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a los quejosos para que se presentaran ante este órgano jurisdiccional a fin de que realizaran las **muestras de escritura y ejercicios caligráficos**.

8. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito de la persona física quejosa mediante el cual pretendía ampliar la demanda de amparo, por lo que este órgano jurisdiccional advirtió que la firma que lo calza era diferente notablemente con la estampada en el escrito inicial de demanda (Foja 15), y con el auto aclaratorio por el cual mediante comparecencia, manifestó que es la que utiliza en sus actos públicos como privados (foja 95) lo cual ocasionaba dudas de la autenticidad de dicha firma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo, se requirió al promovente para que comparezca a este juzgado, con identificación oficial vigente, a fin de reconocer el contenido y firma del escrito de cuenta.

Lo anterior es así, en virtud de que las firmas que obraban en los autos ya citados, eran diferentes a las que se perciben específicamente en el escrito de que se trata.

9. Mediante diligencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve el quejoso ratificó la firma de su escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

10. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la audiencia para realizar las muestras de escritura y ejercicios caligráficos y en uso de la voz el quejoso indicó que no era su voluntad realizar los ejercicios caligráficos. Asimismo, se certificó que no compareció el representante de la sociedad quejosa.

11. El treinta de agosto de dos mil diecinueve se admitió la ampliación de demanda planteada por el quejoso.

En otro orden de ideas, se dictó un vistos de los cuales se determinó que la firma estampada por el quejoso mediante comparecencia de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** y la suscrita en su escrito inicial de demanda así como en su escrito aclaratorio, son muy similares y no existe una diferencia notoria; en consecuencia, se deja sin efecto el trámite del desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y caligráfica ordenado mediante auto de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, **únicamente** por lo que hacía a dicho impetrante, dado que a criterio de este Juzgador, no existía necesidad de corroborar su autenticidad.

Por otro lado, dado que el representante de la sociedad quejosa no se presentó en la fecha y hora señalada, a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello a fin de realizar las muestras de escritura y ejercicios caligráficos, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído.

12. Así, el veintidós de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia en la cual se determinó sobreseer en el citado juicio de amparo, por los siguientes motivos:

- Se actualizó la causal de sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia de los actos reclamados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

• Se actualizó causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 6 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> por lo que hace a la moral quejosa, en virtud de que el suscrito concluyó que sí era cierto el hecho de que la demanda de amparo no fue firmada por el citado representante de la moral quejosa; entonces, se debió estimarse que no existía instancia de parte agraviada, dado que no se encontraba exteriorizada la voluntad de la directamente interesada en la promoción del juicio de amparo.

• Se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, ya que el quejoso carecía de interés jurídico.

• Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> dado que cesaron los efectos del acto reclamado.

13. Finalmente, se hace mención que actualmente, no ha causado ejecutoria la sentencia de mérito además de que no ha interpuesto medio de defensa alguno en su contra.

En ese sentido, se precisa que la información antes señalada, resulta ser de la clasificada como **confidencial** de conformidad con el ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este tribunal federal no encuentra inconveniente alguno respecto a la modalidad de entrega electrónica; por lo tanto, se comisiona al Secretario actuante a efecto de realizar las gestiones necesarias con el fin de remitir el informe y constancias digitalizadas al correo electrónico

<sup>1</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]”

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.”

<sup>2</sup> “Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente: [...]”

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”

[...]

<sup>3</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...”.



dtsai@correo.cjf.gob.mx; lo anterior observando lo dispuesto en el Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos Generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la Identificación y Marcado de Información Reservada, Confidencial o Datos Personales.

Asimismo, se hace del conocimiento de la oficiante que el trámite del juicio de amparo que nos ocupa está a cargo de los Secretarios del Juzgado Cuarto de Distrito en Quintana Roo, **Jesús Gallardo García** y **Juan Pablo Flores Montiel**; cuyos datos de contacto para efecto de las gestiones derivadas de la solicitud en mención, es el número telefónico **998 283 3000**, extensiones **3060** y **3055**, respectivamente.

Por último, agréguese a los autos el escrito presentado por el quejoso, y en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, expídasele las copias certificadas que solicita, previa razón que por su recibo se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con el Secretario **Juan Pablo Flores Montiel**, quien autoriza. **Doy fe.**-----rubricas”

Lo que hago de su conocimiento, en vía de notificación, conforme al artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Cancún, Quintana Roo, a **veintiocho de enero de dos mil veinte.**

**A T E N T A M E N T E.**

SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



**Juan Pablo Flores Montiel.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

En Cancún, Quintana Roo, a las **diez horas con cincuenta minutos del veintidós de enero de dos mil veinte**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del secretario con quien actúa y da fe, Jesús Gallardo García, declara abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, **se da cuenta al juez**, con el escrito de demanda, el auto de admisión de **veintitrés de julio de dos mil diecinueve** (fojas 97 a 102 del cuaderno de amparo), constancia de emplazamiento a las autoridades responsables, informes con justificación.

**El juez** provee: téngase por hecha la relación de constancias antes descritas, las cuales serán tomadas en consideración al resolver la cuestión planteada.

A continuación se abre el **período probatorio**, en el cual se da cuenta al **juez** con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, las diversas copias certificadas y discos versátiles remitidos por las autoridades responsables.

**El juez acuerda:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas documentales de cuenta, las que dada su especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Finalmente, se cierra el período probatorio y se abre el de **alegatos**, haciendo constar que la parte quejosa **sí** los formuló, y el Agente del Ministerio Público de la Federación **no** presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.



**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **883/2019**, promovido por [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*], por su propio derecho, e [\*\*\*\*\*] Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*] contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad y otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## RESULTANDO

### **PRIMERO. Demanda de amparo.**

Por escrito presentado el **tres de julio de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*], por su propio derecho, e [\*\*\*\*\*] Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*] solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

#### **“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

*Señalo como autoridad ordenadora:*

1. AL C. JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE CONTROL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO (...).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, (...), TITULAR DE LA MESA CUARTA INVESTIGADORA CANCUN ESTADO DE QUINTANA ROO Y/O EL ENCARGADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO FED/QR/CUN/\*\*\*\*\* QUE SE INSTRUYE EN LA DELEGACIÓN DE LA FISCALÍA GEGENRAL DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO.

3. AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (...), TITULAR DE LA MESA SEGUNDA INVESTIGADORA CANCUN ESTADO DE QUINTANA ROO Y/O EL ENCARGADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO FED/QR/CUN/\*\*\*\*\* QUE SE INSTRUYE EN LA DELEGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO.

Señalo como autoridad Ejecutora:

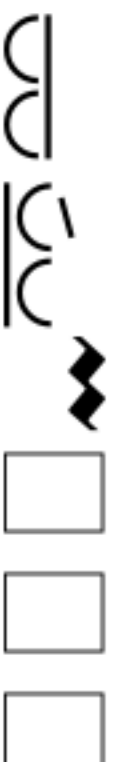
- 4. AL C. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
5. AL C. SUB-DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
6. AL C. COORDINADOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL FEDERAL EN QUINTANA ROO.
7. C. G. D. E. M. (...), COMANDANTE DE LA QUINTAN REGIÓN NAVAL, DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

En cumplimiento a la prevención que le fue formulada, la parte quejosa precisó que los actos que reclama son:

- A) Los actos que se reclaman son:
1. La orden de cateo ordenada en el acto de investigación 57/2019, por el Juez de distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio.
2. El aseguramiento de bienes y objetos derivado de la ejecución del acto de investigación consistente en orden de cateo, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/\*\*\*\*\*
3. La negativa de devolver los bienes asegurados, derivada de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/\*\*\*\*\*

B) Los predios o inmuebles que se defienden en este juicio de amparo son los ubicados en:

- 1. \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*
Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud \*\*\*\*\* , longitud - \*\*\*\*\*
2. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* Benito Juárez Quintana



Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud , longitud .

**SEGUNDO. Desechamiento parcial de la demanda y admisión.**

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado; por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve se registró el juicio con el número **823/2019**, y se previno a la parte quejosa; por auto de veintitrés de julio siguiente se determinó desechar parcialmente la demanda de amparo por lo que hace a la orden de cateo emitida por el juez señalado como responsable y se admitió la demanda respecto de los diversos actos; se solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsable; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional (foja 76 a 78, 97 a 102 del cuaderno de amparo).

**TERCERO. Inexistencia de autoridad.**

Mediante acuerdo de veintinueve de julio del año en curso, se dejó de tener como autoridad responsable a **1)** Subdelegado de la Fiscalía General de la República, Delegación Quintana Roo, con sede en esta ciudad, toda vez que la parte quejosa las denominó de forma incorrecta (foja 109 del cuaderno de amparo).

**CUARTO. Ampliación de demanda.**

Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el quejoso  , presentó ampliación de demanda de autoridades responsables y actos reclamados que hizo consistir en la orden de aseguramiento y resguardo emitida en la carpeta



administrativa FED/QR/CUN/0000\*\*\*\*\* , respecto de los inmuebles precisados y su negativa a devolverlos. Ampliación que fue admitida por auto de treinta de agosto siguiente (foja 170 a 202, 213 a 217 del cuaderno de amparo).

**QUINTO. Queja fundada y admisión de demanda por lo que hace a la orden de cateo.**

Contra el auto que desechó parcialmente la demanda la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, quien por resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió fundado el recurso de queja interpuesto y ordenó la admisión de la demanda de amparo respecto de la **orden de cateo** reclamada (foja 291 a 298 del cuaderno de amparo).

En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, mediante auto de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , se admitió la demanda de amparo por lo que hace a la orden de cateo reclamada al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo; se requirió su informe justificado; se ordenó notificar a las partes, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede (foja 299 a 301 del cuaderno de amparo).

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**



Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, primer párrafo, 107, fracción VI, de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.**

En términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a precisar los actos que la parte impetrante de la protección constitucional reclama de las autoridades responsables.

En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Del análisis integral del escrito de demanda de amparo, escrito aclaratorio y documentales adjuntas (fojas 3 a 76, 81 a 89, 170 a 203 del cuaderno de amparo); de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (folio 108, 112, 114, 143, 144, 159, 236, 237, 239 a 245, 259 a 260, 261, 268, 273 a 285, 310 a 311, 315 a 316, 317, 320 a 322, 327 del cuaderno de amparo), así como de las



constancias que remitió en su apoyo el juez y fiscales responsables (legajo I, II, III, IV, V y VI) queda en relieve que la parte quejosa\* reclama de las siguientes autoridades los actos que se precisan:

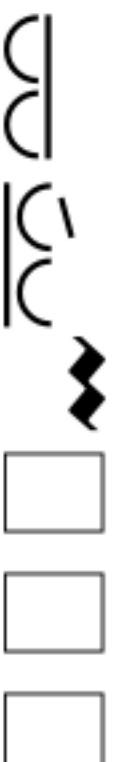
- Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de **Juez de Control** adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad; la **orden de cateo** emitida el once de mayo de dos mil diecinueve, en la técnica de investigación **\*\*\*\*\***.
- Del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora encargado de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN\*\*\*\*\*** el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, en el que ordenó asegurar los **objetos identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, así como los **inmuebles** ubicados:

- ✓ Calle \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* entre las casas numero \*\* \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* supermanzana \*\* manzana \*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud \*\*\*\*\* , longitud - \*\*\*\*\*

- ✓ Avenida \*\*\*\* esquina con Calle \*\* \*\*\*\*\* número \*\*\* Supermanzana \*\*\* Manzana \*\*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

- ✓ La negativa de devolver dichos bienes asegurados en acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve.

- Del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Segunda** Investigadora en cargo de la carpeta de investigación



FED/QR/CUN/\*\*\*\*\* la orden de aseguramiento de ocho de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los inmuebles ubicados en:

- ❖ Calle \*\*\*\*\* y entre las casas numero \*\* \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* supermanzana \*\* manzana \*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud \*\*\*\*\* , longitud - \*\*\*\*\*
- ❖ Avenida \*\*\*\* esquina con Calle \*\* \*\*\*\*\* número \*\*\* Supermanzana \*\*\* Manzana \*\*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*
- ❖ La negativa de devolver dichos inmuebles asegurados en acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve.

➤ Del Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República; Titular de la Unidad de Investigación y Litigación; Subdelegado Administrativo; Subdelegado de Procedimientos Penales, Titular de la Unidad del Sistema Penal (procesal) Inquisitivo Mixto y Coordinador de Juicio de Amparo, todos de la Fiscalía General de la República, Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad y Comandante de la Quinta Región Naval, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo; la ejecución de la orden de cateo y aseguramiento de los bienes precisados.

### **TERCERO. Inexistencia del acto reclamado.**

No son ciertos los actos atribuidos al 1) Delegado Estatal; 2) Subdelegado Administrativo; 3) Subdelegado de Procedimientos Penales, Titular de la Unidad del Sistema Penal (procesal) Inquisitivo Mixto y Coordinador de Juicio de



Amparo, todos de la Fiscalía General de la República, con sede en esta ciudad ya que así lo manifestaron al rendir su informe justificado (foja 114, 261 y 268 del cuaderno de amparo), sin que la parte quejosa hubiese ofrecido prueba alguna que desvirtuara dicha negativa, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio constitucional.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.**

Son ciertos los actos reclamados al **1) Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en función de Juez de Control** adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo; **2) Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora** encargado de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN/\*\*\*\*\***; **3) Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora**, en cargo de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN/\*\*\*\*\*** en virtud que así lo manifestaron al rendir su informe justificado; de ahí que lo procedente sea tener por ciertos los actos que se les imputa (foja 144, 273 a 285, 310 a 311 del cuaderno de amparo).

De igual forma, se tienen por ciertos los actos atribuidos al **Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial del Estado de Quintana Roo**, con sede en esta ciudad, y **Comandante de la Quinta Región Naval**, con residencia en **Isla Mujeres, Quintana Roo**, no obstante al rendir su informe justificado hayan negado la existencia de éstos (foja 112 y 159 del cuaderno de amparo), pues de las constancias remitidas por los fiscales responsables se advierte la participación de dichas autoridades en la



ejecución de la orden de cateo que derivó con el aseguramiento de los muebles e inmuebles que defiende la parte quejosa.

Asimismo, se presume cierto el acto atribuido al **Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de la República**, con sede en esta ciudad, por haber sido omiso en rendir su informe justificado no obstante haber estado debidamente notificado (foja 256 del cuaderno de amparo).

La existencia de los actos reclamado se corrobora con las constancias que tanto el juez y fiscales responsables remitieron en apoyo a su informe justificado, consistente en copia certificada de la técnica de investigación [REDACTED], causa penal [REDACTED], discos compactos, carpetas de investigación **FED/QR/CUN/[REDACTED]** \* **FED/QR/CUN/[REDACTED]** (legajos I, II, III, IV, V y VI de pruebas).<sup>1</sup>

#### **QUINTO. Antecedentes de los actos reclamados.**

A fin de lograr una mejor comprensión de los actos que se reclaman, resulta menester señalar sus antecedentes que derivan de las pruebas allegadas al presente juicio, de los que se desprende lo siguiente:

#### **Actos que derivan de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/[REDACTED]**

1. Mediante oficio CUN-IV-852/2019, emitido en la carpeta de investigación [REDACTED] el Agente del Ministerio Público de la Federación

<sup>1</sup> Pruebas que dado su carácter de documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2°, por ser un documento expedido por un funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.





Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora, solicitó al **Juez de Control** adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, una orden de cateo respecto de los inmuebles que aquí se defienden, por considerar que en éstos se encontraban armas de fuego (foja 50 a 78 del legajo I).

2. Con motivo de ello, el juez responsable ordenó formar la técnica de investigación **\*\*\*\*\*** y mediante resolución de **once de mayo de dos mil diecinueve**, emitió la orden de cateo solicitada por el referido fiscal federal (foja 79 a 110 del legajo I).

3. Así, el **once de mayo de dos mil diecinueve**, el Fiscal Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora junto con elementos de la policía ministerial y de la marina, inició la ejecución de la orden de cateo respecto de los inmuebles que defiende la parte quejosa y, mediante **acuerdo de trece de mayo siguiente**, determinó asegurar de forma precautoria diversos objetos ahí encontrados, así como dichos predios (foja 129 a 156, 227 a 234, 453 a 459 del legajo I)

4. En audiencia de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, celebrada en la causa penal **\*\*\*\*\***, la juez de control determinó que la orden de cateo fue ejecutada de forma incorrecta, pues no se cumplieron las formalidades legales que exige la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, calificó de ilegal la detención del quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ordenando su libertad y la nulidad de todos los datos de prueba obtenidos. Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario de este circuito al resolver el recurso



de apelación interpuesto por la fiscalía (22:19 a 22:40 horas del disco versátil folio **599**, foja 450 a 455 del legajo **IV**).

5. Mediante escrito de **veinte de junio de dos mil diecinueve** (foja 231 a 234 del legajo **II**), en la carpeta de investigación **FED/QR/CUN\*\*\*\*\*** la quejosa **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** conducto de su apoderado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, hizo del conocimiento del fiscal responsable lo siguiente:

- La designación de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** como su asesor jurídico;
- Que es **propietaria** del inmueble ubicado en *Calle* **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*** *entre las casas numero* **\*\* \*\*\*\*\*** *y* **\*\* \*\*\*\*\*** *supermanzana* **\*\*** *manzana* **\*\*** *Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud* **\*\*\*\*\***, *longitud* **-\*\*\*\*\*** *y* **arrendadora** del diverso bien ubicado en *Avenida* **\*\*\*\*** *esquina con Calle* **\*\* \*\*\*\*\*** *número* **\*\*\*** *Supermanzana* **\*\*\*** *Manzana* **\*\*\*** *Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales:* **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*** **\*\*\*\*\***, de los cuales solicitó su devolución.

6. En atención a ello, el fiscal responsable mediante acuerdo de **diez de agosto de dos mil diecinueve**, emitido en la carpeta **FED/QR/CUN/\*\*\*\*\*** dio contestación de forma negativa a la solicitud de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aludida quejosa de devolver los inmuebles asegurados (foja 543 a 547 del legajo II).

7. En audiencia celebrada el **diecisiete de septiembre del año pasado**, en la causa penal **\*\*\*\*\***, el juez de control decretó la **nulidad del acuerdo de aseguramiento de trece de mayo del año en curso**, emitido en la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, pues consideró que dicha determinación se sustentó en una orden de cateo que no cumplió con las formalidades legales correspondientes, de ahí que la detención flagrante del quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** haya sido calificada de ilegal y, por consecuencia, también el aseguramiento de los inmuebles cateados.

Aunado a ello, advirtió que ya no subsiste la razón por la cual los **objetos muebles e inmuebles** deban seguir asegurados, pues no se acreditó que se sigan realizando actos de investigación en dichos predios no obstante estar asegurados por más de cuatro meses; por ello, ordenó al fiscal responsable la devolución de los referidos inmuebles, entre ellos los que defiende la parte quejosa, a la persona que acredite su legal posesión o propiedad, así como todos los objetos asegurados en el predio ubicado en calle **\*\*\*\*\*** al quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (14:59 horas del disco versátil folio **682**).

**Actos que derivan de la carpeta de investigación  
FED/QR/CUN/\*\*\*\*\***

8. Mediante resolución de **ocho de agosto último**, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora en cargo de la carpeta de investigación **FED/QR/CUN/\*\*\*\*\***,



decretó el aseguramiento de los **referidos inmuebles** (ubicados en calle [\*\*\*\*\*] y avenida [\*\*\*\*]) por considerar que guardaban relación con los delitos que se investigan en dicha carpeta, esto es, contra la biodiversidad y operaciones con recursos de procedencia ilícita (foja 275 a 286 del cuaderno de amparo).

9. Sin embargo, el citado Fiscal Titular de la Agencia **Cuarta** Investigadora en cargo de la carpeta de investigación *FED/QR/CUN/[\*\*\*\*\*]*, en atención a lo resuelto por el juez de control, mediante resolución de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, levantó el aseguramiento que había decretado en contra de los referidos inmuebles y ordenó su entrega al propietario o poseedor (foja 380 a 400 del cuaderno de amparo).

#### **Entrega de bienes muebles e inmuebles asegurados.**

10. Así, por lo que hace a la carpeta de investigación *FED/QR/CUN/[\*\*\*\*\*]* mediante diligencia de **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, se hizo entrega de los inmuebles que aquí se defienden\* a [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*], asesor jurídico de la quejosa [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*] y defensor particular del quejoso [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*] (foja 757 a 758, 761 del legajo VI)\*

De igual forma, se hizo entrega al referido [\*\*\*\*\*] [\*\*\*\*\*] por conducto del aludido defensor, de los **objetos que aquí se reclaman, identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, que le fueron asegurados en acuerdo **de trece de mayo del año en curso**, emitido en la referida carpeta de investigación



FED/QR/CUN/\*\*\*\*\* (foja 759 a 760 legajo VI).

11. Y, referente a la carpeta de investigación FED/QR/CUN/\*\*\*\*\*, fueron devueltos los inmuebles asegurados a \*\*\*\*\*,  
\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 401 a 402 del cuaderno de amparo).

**SEXTO. Causas de improcedencia.**

La procedencia del juicio de amparo constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, incluso de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la *litis* constitucional lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

➤ Escrito de demanda presentado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de representante de la quejosa \*\*\*\*\* S.A. de C.V.,  
carece de firma\*

En la especie, el suscrito estima que se actualiza causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 6 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> por lo que hace a la moral quejosa \*\*\*\*\*  
S.A. de C.V.

<sup>2</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."



Dichos artículos señalan que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de la propia Ley de Amparo y que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En la especie, en auto de veintitrés de julio de dos mil diecinueve (fojas 97 a 102 del cuaderno de amparo), al advertir este Juzgado de Distrito una diferencia notoria entre la firma del escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio y la plasmada durante la diligencia de ratificación por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su calidad de representante de la moral quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A. de C.V., se ordenó de oficio, el desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, ello, a fin de corroborar su autenticidad, por lo que se efectuó el trámite respectivo para su desahogo.

Así, por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve (foja 213 a 216 del cuaderno de amparo), se requirió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* representante de la referida quejosa\* para que, con identificación oficial vigente, se presentara en las instalaciones de este juzgado, a las **doce horas con diez minutos del diecinueve de septiembre siguiente**, a fin de que realizara las **muestras de escritura y ejercicios caligráficos**, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse en la fecha y hora antes señaladas, se tendría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

por cierto, el hecho consistente en que la firma de la demanda, no fue puesta de su puño y letra, con las consecuencias legales que ello implique.

Mediante diligencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 266 del cuaderno de amparo), se hizo constar la incomparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, representante de la moral quejosa y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de agosto del año pasado, por lo que se le tuvo por cierto, el hecho consistente en que la firma de la demanda, no fue puesta de su puño y letra, con las consecuencias legales que ello implique.

En ese sentido, el suscrito concluye que si es cierto el hecho de que la demanda de amparo no fue firmada por el representante de la moral quejosa; entonces, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad de la directamente interesada en la promoción del juicio de amparo.

Al respecto, cobran aplicación las siguientes tesis:

**“DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO.** En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma,



que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes”.<sup>3</sup>

**“DEMANDA DE AMPARO, SU FALTA DE FIRMA DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** El juicio de amparo se rige por principios fundamentales que lo estructuran, entre los que está, el de “iniciativa o instancia de parte agraviada” consagrada por el artículo 107 constitucional en su fracción I, que dice: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”; principio que reproduce el diverso artículo 4o. de la Ley de Amparo, al estatuir que el juicio, únicamente, puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclame; además el principio enunciado no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso. Ahora bien, la parte agraviada exterioriza su voluntad a través de la firma estampada en la demanda de garantías, formalidad indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad de la propia demanda, con todas sus consecuencias legales; por tanto, si la demanda de garantías no se suscribe, por quien aparece como promovente en su texto, debe entenderse que conforme a las disposiciones invocadas, propiamente no existirá agraviado y la demanda resultará improcedente, según lo previene el artículo 73, fracción XVIII de la misma ley, en relación con el artículo 4o. del propio ordenamiento”.<sup>4</sup>

En esa tesitura, al actualizarse la aludida causal de improcedencia respecto de los actos reclamados por \*\*\*\*\* S.A. de C.V., por conducto de su representante \*\*\*\*\*, lo procedente es **sobreseer** en el juicio con fundamento en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo.

- **Falta de interés jurídico del quejoso \*\*\*\*\* respecto de los inmuebles asegurados\***

Por lo que hace a las órdenes de aseguramiento de los inmuebles que defiende el quejoso, emitidas en las carpetas de investigación FED/QR/CUN/\*\*\*\*\* y FED/QR/CUN/\*\*\*\*\* se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo<sup>5</sup>, ya que

<sup>3</sup> Localizable en la página 435, Tomo XIV, noviembre de 1994, octava época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Consultable en la página 508, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> **“Artículo 61.-** El juicio de amparo es improcedente:





carece de interés jurídico.

De los numerales referidos se advierte que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la acción de amparo, la existencia del interés jurídico de la parte quejosa, el cual queda identificado con los derechos subjetivos.

El derecho subjetivo es el poder que otorga la ley a una persona, respecto al goce y disfrute de algún bien de la vida, **para exigir su respeto o satisfacción frente a otra u otras personas**, con lo que se establece una relación jurídica, en la cual la primera persona es el titular o sujeto activo, y la segunda el obligado o sujeto pasivo.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos anteriores, se afecta el interés jurídico de alguien, si los actos o resoluciones reclamados producen un agravio personal y directo al promovente en sus derechos subjetivos.

Lo anterior se explica más a detalle en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la

[...]  
**XII.** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

**“Artículo 5o.** *Son partes en el juicio de amparo:*  
*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*  
*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

[...]  
*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”*  
[...].



Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.”**

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio por el acto reclamado y que tal perjuicio sólo puede darse cuando el gobernado **tiene un derecho legítimamente tutelado por la ley, que se ve transgredido por la actuación de una autoridad**, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano de amparo a demandar el cese de esa violación.

Así, para que pueda afirmarse que quien promueve un juicio de amparo tiene interés jurídico, debe demostrarse la existencia de un derecho subjetivo en su favor, **anterior al acto reclamado, así como la afectación de ese derecho por parte de la autoridad a través del propio acto reclamado**, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional.

De esa forma, en la lógica del interés jurídico, dado que el amparo únicamente protege bienes jurídicos reales y objetivos -partiendo de la base de que se alega su vulneración directa-, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. Consecuentemente, deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE”**.



Ahora, en el caso concreto el quejoso \*\*\*\*\* reclama el aseguramiento y resguardo de los inmuebles ubicados en:

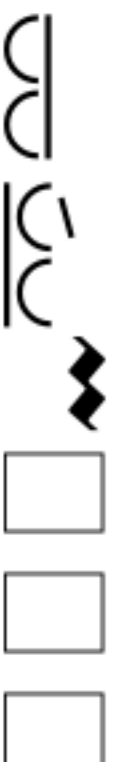
- ✓ Calle \*\*\*\*\* entre las casas numero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* supermanzana \*\*\*\*\* manzana \*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud \*\*\*\*\* , longitud - \*\*\*\*\* del cual dice es poseionario.
- ✓ Avenida \*\*\*\* esquina con Calle \*\* \*\*\*\*\* número \*\*\* Supermanzana \*\*\* Manzana \*\*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

En ese sentido, para que el referido quejoso acredite su interés jurídico para reclamar el aseguramiento y resguardo de los inmuebles antes citados, debe demostrar con justo título que efectivamente tiene constituido el derecho de posesión que defiende.

Así, la parte quejosa allegó al presente juicio de amparo las documentales<sup>7</sup> siguientes:

1. Copia **certificada** de pasaporte a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por el País de Rumania (foja 16 del cuaderno de amparo)
2. Copia **certificada** de la escritura pública siete mil trescientos quince, en el que se hizo constar la constitución de la sociedad \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se designó a \*\*\*\*\* como su administrador único (fojas 18 a 35 del cuaderno de amparo)

<sup>7</sup> A las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2°







único; que dicha persona moral es **propietaria** del inmueble ubicado en calle **Robalo** y, **arrendadora** del diverso predio que se encuentra sobre avenida **Coba**, ambos de esta ciudad.

Por su parte, las copias que adjuntó en su escrito de ampliación de demanda, consistentes en actuaciones de la causa penal **\*\*\*\*\*** y toca penal **\*\*\*\*\*** por haber sido exhibidas en copia **simples** únicamente adquieren un valor presuncional de su existencia;<sup>8</sup> aunado a que dichas constancias son insuficientes para acreditar el interés jurídico del quejoso (fojas 182 a 202 del cuaderno de amparo).

Es así, pues para justificar esa afectación o perjuicio, es necesario que, quien pide el amparo demuestre que tiene un título del bien inmueble cuya posesión dice ostentar como causa generadora de ese derecho alegado, que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de la cosa, ya sea a título de poseedor originario o derivado, pero no de una **simple posesión material de un bien**. Así, de no acreditar ese derecho legítimo, no tendrá por qué ser escuchado en ese juicio.

Al respecto se aplica por identidad jurídica, la jurisprudencia 3a. 58 8/90, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Octava Época, del número de registro 207227, que establece:

**“POSESIÓN. CUANDO SE RECLAMA SU PRIVACIÓN Y NO SE DEMUESTRA AQUELLA, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS**

<sup>8</sup> Sirve de apoyo, los criterios sostenidos en la jurisprudencia y tesis de rubros siguientes: **“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.” “COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS”**



**JURÍDICO Y NO NEGAR EL AMPARO (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 217, PUBLICADA EN LA PAGINA 631, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985).** De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción V de este propio ordenamiento, se desprende que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que por consiguiente implica que uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa que la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación a los derechos u obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado. Ahora bien, tratándose de los actos de desposeimiento es manifiesto que el supuesto básico en que descansa tal reclamación es la posesión; luego, si no llega a probarse ese hecho medular, lo correcto es estimar que falta el interés jurídico que obliga a sobreseer en el juicio, pues no sería lógico negar la protección constitucional a quien en modo alguno se ve afectado por el acto de desposeimiento impugnado si la posesión de la cosa sobre la cual se dirige no pertenece a su esfera jurídica.”

Por tal razón, para que el poder de hecho que alguien ostente sobre un bien sea susceptible de tutela constitucional, requiere que se acredite la causa que le dio origen y que ésta, se encuentre amparada por la ley, pues la simple tenencia material u ocupación no están salvaguardadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, como se dijo, el acto que se reclama en la presente instancia constitucional no afecta la esfera jurídica del quejoso, pues no obstante que manifiesta ser poseedor de los bienes asegurados, no acredita con pruebas suficientes dicho extremo (causa generadora de su **posesión**).

En ese sentido, es al quejoso a quien le correspondía ofrecer pruebas fehacientes para acreditar que el acto reclamado transgrede su esfera jurídica, debido a la carga de la prueba, lo que no hizo, máxime que les correspondía demostrar tal circunstancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2002, formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, con número de registro 187777, que establece:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción “1”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en si mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”

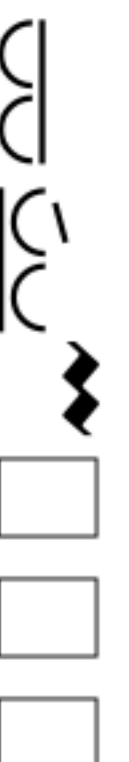
Máxime que dichos inmuebles fueron devueltos a la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\* en su calidad de propietaria y arrendadora, respectivamente.

En tales condiciones, quien resuelve considera que con las pruebas que obran en autos no queda demostrado el interés jurídico de la parte quejosa para acudir a la presente instancia constitucional, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de amparo, razón por la que debe **sobreseerse en el juicio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de dicha ley.

➤ **Cesación de efectos de la orden de cateo y aseguramiento de objetos propiedad del quejoso**

\*\*\*\*\*

Finalmente, respecto a la orden de cateo emitida en la técnica de investigación \*\*\*\*\*; acuerdo de aseguramiento de diversos objetos propiedad del quejoso y su negativa a devolverlos, dictados en la carpeta de



investigación FED/QR/CUN/[\*\*\*\*\*], se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.<sup>9</sup>

Del precepto legal mencionado se deduce que, para que opere la causal de improcedencia en cuestión, es menester que se actualice un hecho del cual se derive la cesación de los efectos del acto reclamado, de modo tal que **exista una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo.**

En consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente, pues únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que con la nueva situación se reponga al quejoso en el goce del derecho que se considera afectado.

Así, para que se actualice la causa de improcedencia, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado a que se refiere el citado numeral, se requiere de lo siguiente:

- 1) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra.

---

<sup>9</sup> “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
[...]

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...”.





- 2) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma definitiva, el que es materia del juicio de amparo.
- 3) De una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma concluyente, al acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, registro 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

De la jurisprudencia invocada se concluye que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar



a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

Es decir, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica de los quejosos, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues la causa de improcedencia de mérito se justifica ante la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos ni dejó huella en la esfera jurídica del quejoso.

De lo expuesto en los antecedentes, es evidente que cesaron los efectos de los actos reclamados consistentes en la **orden de cateo de once de mayo** del año en curso, emitida en la técnica de investigación **\*\*\*\*\*** y su ejecución; el acuerdo de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, en el que aseguraron los **objetos que aquí se reclaman, identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, así como la **negativa de devolución de veinte de agosto** siguiente, emitidos en la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***.

Lo anterior es así, pues como se destacó en párrafos precedentes, de los informes justificados así como de las constancias allegadas por las responsables en apoyo a su informe de ley, se advierte, que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

❖ En audiencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, la juez de control declaró nula la diligencia de cateo practicada el once del citado mes y año en el domicilio ubicado en: Calle \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* entre las casas numero \*\* \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* supermanzana \*\* manzana \*\* Benito Juárez Quintana Roo, con las coordenadas geográficas exactas en grados decimales: latitud \*\*\*\*\* , longitud - \*\*\*\*\* y como consecuencia, ilegal la detención del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y los datos de prueba ahí obtenidos\* Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario de este circuito.

❖ Mediante audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en la causa penal \*\*\*\*\* , el juez de control responsable declaró nulo el acuerdo de aseguramiento emitido el trece de mayo de dos mil diecinueve en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* y ordenó que fueran devueltos al quejoso los objetos ahí asegurados, y los bienes inmuebles a la persona que acreditara su legal propiedad o posesión;

❖ El fiscal responsable mediante diligencia de veintitrés de septiembre siguiente, hizo entrega de dichos objetos **identificados como indicios 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29**, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , defensor particular del aquí quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Así, queda palpable que se restablecieron, de forma total, las cosas a como estaban antes de la ejecución de la orden de cateo y aseguramiento de los objetos que aquí combate, en consecuencia, es evidente que cesaron los efectos de



los actos reclamados.

Esto, pues si bien los objetos que defiende el quejoso fueron devueltos a \*\*\*\*\*, lo cierto es que dicho profesionista fue designado por el inconforme como su defensor particular.

Por ende, si dichos bienes muebles fueron devueltos al quejoso por conducto de su defensor particular, es evidente que cesaron los efectos de los actos que reclama, pues las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, sin que exista afectación a un derecho humano que deba ser reparado por medio de la protección de la justicia federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: 2a./J. 9/98. Página: 210]

No pasa inadvertido para el suscrito que mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, haya declarado fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la orden de cateo, por advertir que la parte quejosa reclama dicho acto por vicios propios por considerar que no se cumplió con los requisitos constitucionales para su emisión.

No obstante, como se expuso, las consecuencias de la orden de cateo reclamada, que derivaron en la detención del quejoso, aseguramiento de diversos objetos de su propiedad y la negativa de su devolución, ya cesaron de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

forma completa, por lo que, resulta ocioso examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del inconforme que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En consecuencia, al actualizarse el cese de efectos de dichos actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, y demás relativos a la Ley de Amparo,

**SE RESUELVE**

**Único.** Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, por las razones expuestas en los considerandos tercero y último de la presente resolución.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con el Secretario, **Jesús Gallardo García**, quien autoriza. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El veintidos de enero de dos mil veinte, el licenciado Jesús Gallardo García, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública



**Cancún, Quintana Roo a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Visto**, para dictar sentencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1395/2016**, promovido por “\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

contra actos de la Legislatura del Estado de Quintana Roo y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RESULTANDO**

**Primero. Demanda de amparo.**

Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, turnada el tres de octubre siguiente a este juzgado de distrito, “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Legislatura y Gobernador del Estado de Quintana Roo, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, que hizo consistir en:

**“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**

- I. De la Legislatura del Estado de Quintana Roo reclamo la aprobación y expedición del Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de**



---

**Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, en específico, la adición del artículo 46-BIS, el cual establece el Impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura.**

**II. Del Gobernador del Estado de Quintana Roo reclamo la promulgación y orden de publicación del Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, en específico, la adición del artículo 46-BIS, el cual establece el Impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura.**

**III. Del Tesorero Municipal de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, reclamo la ejecución y aplicación del Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, en específico, la adición del artículo 46-BIS, el cual establece el Impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura.**

**IV. Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, en particular las disposiciones contenidas en su artículo 46-BIS.”**

## **Segundo. Admisión y trámite.**

Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda por los actos y autoridades ahí señaladas; se ordenó registrar la demanda bajo número 1395/2016; se solicitó el informe con justificación a las autoridades responsables; sin tramitarse incidente de suspensión por no haber sido solicitado; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del





Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó en términos del acta que antecede; y,

## CONSIDERANDO

### **Primero. Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con los artículos 103 fracción I, y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como Acuerdo General 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; dado que se reclama un acto, que según la demanda de amparo, se emitió y se ejecutó en el ámbito territorial donde este órgano federal ejerce jurisdicción.

### **Segundo. Fijación del acto reclamado.**

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis conjunto de la demanda de amparo, en atención al contenido de la siguiente tesis:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que

---

*los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

[Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255]

Lo expresado encuentra también apoyo en la tesis de jurisprudencia que enseguida se cita:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

[Novena Época. Registro: 192097. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32]

Así, se precisa que los actos reclamados en el presente asunto se hicieron consistir en:

1. La aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto número 235, por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, concretamente la adición del artículo 46-Bis, que establece el impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura.



2. La aplicación y ejecución del precepto en cita mediante el cobro del referido impuesto de conformidad con el recibo con número de folio \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Tercero. Existencia de los actos reclamados.**

De acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse ahora sobre la certeza o inexistencia de los actos reclamados, pues por razón de método dicho proceder debe ocurrir en toda sentencia de amparo y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento, podrá estudiar las causas de improcedencia aducidas o las que en su criterio se actualicen, para por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Esto de conformidad con la tesis jurisprudencial 10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 76, Abril de 1994, Octava Época, página 68, del rubro siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

La Legislatura y Gobernador del Estado de Quintana Roo, al rendir su respectivo informe justificado, reconocieron los actos que se les atribuyen, por lo que **se tienen por ciertos.**

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la



---

Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 917812, que dice lo siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Aunado a que, la existencia de la normatividad reclamada es un hecho notorio para este Juzgador, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 191452, de rubro y texto:

***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Por su parte, el Tesorero del Municipio de Benito Juárez, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le reclama, sin embargo dicha negativa se desvirtúa ya que de acuerdo a sus facultades le corresponde recaudar el cobro del impuesto que aquí se reclama.



Lo cual se corrobora con las copias certificadas de la escritura pública quince mil doscientos setenta y nueve y del recibo oficial **\*\*\*\*\***, exhibidas por la parte quejosa (**foja 35 a42**); documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2°.

Sobre el valor de tales documentales, se cita la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 394182, del epígrafe y contenido:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

#### **Cuarto. Análisis de causas de improcedencia del juicio de amparo.**

Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, independientemente de que las autoridades responsables hayan aceptado los actos reclamados, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo en vigor; máxime que al actualizarse alguna causal de inejecutabilidad de la acción, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Tiene aplicación en este apartado, la tesis jurisprudencial 228 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página

---

186, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.*”

El Tesorero del Municipio de Benito Juárez estima que respecto del artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en razón de que el impuesto que se reclama ya fue consentido por la parte quejosa, porque en una ocasión anterior pagó el impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura, por lo cual acude a este juicio de amparo a impugnar la ley con motivo de un ulterior acto de aplicación y no en razón de la primera aplicación; esto es, no combatió el impuesto que reclama de manera oportuna.

Resulta **fundada** la causa de improcedencia.

El artículo que fundamenta la causa de improcedencia propuesta es del contenido siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

**XIV.** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

*No se entenderá consentida una norma general, a*



pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [...]

El precepto transcrito señala que resulta improcedente el juicio de amparo cuando se reclamen normas o actos, sin atender a los plazos señalados para la presentación de la demanda de derechos fundamentales.

Por su parte el artículo 17 de la Ley de Amparo señala los términos para la presentación de dicha demanda, en el que se refiere:

**“Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

**II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que,

---

*de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*  
**IV.** *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”*

Del citado precepto se tiene que por regla general el plazo para la presentación de la demanda es de quince días, a menos que se ubique en alguno de los casos de excepción en los que se impone un plazo diferente.

En el caso, si bien se reclama una norma general, debe tenerse en cuenta que ello lo hace con motivo de su primer acto de aplicación; esto es, no se ubica en ninguna de las causas de excepción, por lo que el plazo que tenía la parte quejosa para interponer el acto reclamado era de quince días.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la parte quejosa refiere que fue el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando al pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles se le aplicó el precepto legal que impugna.

Sin embargo, la autoridad responsable, exhibió como prueba de su parte, copia certificada del recibo oficial folio \*\*\*\*\*, de diecinueve de junio de dos mil quince, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la que se advierte que fue en esa fecha cuando se aplicó por primera vez el precepto legal que prevé el impuesto que ahora reclama (**foja 80**).





En ese orden de ideas, al haber pagado el Impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura, el diecinueve de junio de dos mil quince, fue a partir de ese momento que empezó a transcurrir el término que tenía para impugnarlo, el cual feneció el diez de julio de dos mil quince, por lo que al presentar la demanda el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ésta resulta extemporánea y se tiene por consentido el artículo 46-Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez.

En consecuencia, al actualizarse en la especie la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, en relación al diverso 107, fracción I, a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, por lo que respecta a los actos reclamados de la Legislatura y del Gobernador, ambos del Estado de Quintana Roo, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto número 235, por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, concretamente la adición del artículo 46-Bis, que establece el impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura.

Sirve para apoyar esta consideración, la Jurisprudencia número P./J. 30 4/1989, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227 del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, cuyo rubor y texto son:

---

**“LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.** Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava parte, Compilación de 1985, intitulada "SOBRESERIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria.”

**Quinto. Análisis de la constitucionalidad del acto de aplicación del artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**

Ahora, corresponde hacer el análisis del **artículo 46 Bis** de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que establece el impuesto adicional, cuyos sujetos obligados son los particulares, que de manera directa o solidaria lleven a cabo el pago por concepto de impuestos o derechos municipales previstos en dicho ordenamiento, cuya base es el monto total de dichos pagos, con una tasa del diez por ciento, destinándose para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura.

En ese sentido, la parte quejosa aduce que el artículo impugnado, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción



IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deviene **fundado**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), analizó el tema relativo al impuesto adicional establecido por la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, decretando su inconstitucionalidad debido a que el objeto del tributo se conformaba por el pago de diversos impuestos, esto es, grava otras contribuciones.

La indicada jurisprudencia aparece publicada en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 2004487, que dice:

***“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***

*Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.”*

---

Como se puede observar, la Suprema Corte en el criterio en cita, precisó que los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que prevén el impuesto adicional, violan el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este impuesto no participa de los mismos elementos que los diversos tributos que sirven de base, lo que se traduce en que el impuesto adicional grave exclusivamente un impuesto imponiéndole una doble tasa, sino que el impuesto adicional tiene por objeto gravar todos los impuestos y derechos municipales.

Ahora, en el caso concreto el tema abordado en el criterio de referencia, se patentiza en el pago del impuesto regulado en el artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 46-Bis.*** *Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos y derechos municipales. Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los impuestos y derechos a cargo del contribuyente.*

*Por los derechos que presta el Registro Civil, únicamente se cobrará el 5% de este impuesto.*

*No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:*

*El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión.*

*El Derecho de Alumbrado Público.*

*El Impuesto a Músicos y Cancioneros Profesionales.*

*El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.”*



Así, los elementos que conforman la contribución del impuesto adicional, son:

1. Sujeto pasivo. Las personas físicas o morales que sean contribuyentes de impuestos o derechos municipales.
2. Objeto. Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales.
3. Hecho Imponible. Realizar pagos por concepto de impuestos o derechos municipales, excepto los efectuados por los siguientes sujetos:
  - I. Contribuyentes del impuesto predial y sus rezagos, hasta por un inmueble urbano de su propiedad, destinado total y exclusivamente para el uso habitacional del propio contribuyente. Respecto del pago del impuesto predial de los demás inmuebles propiedad del contribuyente, destinados al mismo fin, se debe pagar el impuesto adicional de mérito.
  - II. Contribuyentes del derecho de alumbrado público.
  - III. Contribuyentes del impuesto a músicos y cancioneros profesionales.
4. Base gravable. El monto de los pagos que los contribuyentes efectúen por concepto de impuestos y derechos municipales.
5. Tasa. Una tasa fija general del 10% para todos los impuestos y derechos municipales, y una tasa fija del 5% para los derechos causados por servicios que presta el Registro Civil.
6. Época de pago. El pago se efectuará en el momento en que se realice el pago del impuesto o del derecho municipal que cause el impuesto adicional.

De lo cual, se deduce que el Impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia,

---

Desarrollo Social y Promoción de la Cultura, **es diferente del impuesto o derechos municipales sobre los que se causa.**

Es así, toda vez que cuenta con todos los elementos para ser considerado como un impuesto y no como una tasa adicional o sobretasa del que le sirve como base, pues en primer lugar no está así establecido en todos y cada uno de los ordenamientos que prevén los supuestos de causación de los impuestos y derechos municipales, sino que se encuentra previsto en un ordenamiento diverso como lo es la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, y en segundo lugar, en este ordenamiento se señalan los sujetos pasivos, el objeto, el hecho imponible, la base gravable, la tasa y la época de pago, identificándose que el objeto del impuesto adicional, es el pago de impuestos y derechos municipales, elementos que difieren de los correspondientes a los impuestos principales.

Además, la base gravable del impuesto adicional, es diversa de la del derecho o impuesto sobre el que se causa, en el caso específico, impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, como ya se dilucidó en el apartado anterior de este mismo considerando.

En tal sentido, mientras que en los impuestos y derechos municipales tales como predial, diversiones, video juegos y espectáculos públicos, **adquisición de bienes inmuebles**, uso y tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado de petróleo y sobre juegos permitidos, rifas y loterías, etcétera, se gravan los ingresos y el patrimonio del contribuyente, en el impuesto adicional **se grava el monto**



**del pago de un tributo, sin atender a la operación o actividad económica que dio origen al pago del mismo.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que, como se plantea en los conceptos de violación, resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, dado que el gobernado que pague más impuestos y derechos municipales, erogará una cantidad superior por concepto de impuesto adicional que aquél que pague menos impuestos y derechos municipales, sin que esto atienda a la capacidad contributiva del gobernado, ya que no se toma en consideración la manifestación de riqueza de éste, sino que se atiende a un elemento ajeno como lo es el monto del pago de un impuesto o derecho municipal, es decir, a una erogación que no modifica positivamente su patrimonio, sino que lo disminuye, aunado a que implica la imposición de una carga extra en su obligación tributaria, que resulta violatoria del principio de proporcionalidad, tutelado por el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

Es de citarse la tesis P.XXXV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 163980, que establece:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del

---

*capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.”*

Por lo tanto, resulta aplicable al caso el criterio sostenido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en la jurisprudencia analizada en párrafos precedentes, al tratarse del mismo mecanismo de recaudación que el contenido en los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, cuyo contenido se declaró inconstitucional al ser contrario al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, Constitucional y que ingresa, sin mayor dificultad, dentro del ámbito de regulación de ésta. Ello, pues en ambos preceptos legales se establece una





contribución que grava todos los impuestos y derechos municipales y, en consecuencia, no se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

En ese contexto, al ser esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos, lo procedente es **conceder la protección constitucional a la quejosa**, respecto de la recepción del impuesto adicional para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia desarrollo social y promoción de la cultura, en virtud del pago de derechos por concepto de adquisición de inmuebles\* amparado en el recibo \*\*\*\*\* de veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, expedido por la Tesorería Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en esa propia fecha.

Se invoca la tesis publicada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 2007889, que establece:

**“IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA. EL ARTÍCULO 46-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 235, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE LO PREVÉ, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** El artículo [46-BIS de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo](#) (para el ejercicio fiscal de 2013), adicionado mediante Decreto Número 235, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de diciembre de 2012, que prevé el impuesto adicional para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia, desarrollo social y promoción de la cultura, a razón del 10% sobre el monto de los impuestos y derechos municipales a cargo del contribuyente, viola el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Lo anterior es así, toda vez que dicho impuesto adicional cuenta con todos los elementos para ser considerado como un impuesto y no como una tasa adicional o sobretasa del que le

sirve de base, pues no está establecido en cada uno de los ordenamientos que prevén los supuestos de causación de los impuestos y derechos municipales, sino que está en un ordenamiento diverso (Ley de Hacienda), en la que se señalan los sujetos pasivos, el objeto, el hecho imponible, la base gravable, tasa y época de pago, identificándose que el objeto del impuesto adicional es el pago de impuestos y derechos municipales, elementos que difieren de los correspondientes a los impuestos principales. Luego, mientras que en los impuestos y derechos municipales (predial, diversiones, videojuegos, espectáculos públicos, adquisición de bienes inmuebles, uso y tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo y sobre juegos permitidos rifas y loterías, etc.), se gravan los ingresos y el patrimonio del contribuyente, en el impuesto adicional se grava el monto del pago de un tributo, sin atender a la operación o actividad económica que le dio origen; lo que no es proporcional, dado que el gobernado que pague más impuestos y derechos municipales erogará una cantidad superior por concepto de impuesto adicional que aquel que pague menos impuestos y derechos municipales, sin que esto atienda a su capacidad contributiva, ya que no se toma en consideración la manifestación de su riqueza, sino que se atiende a un elemento ajeno, como lo es el monto del pago de un impuesto o derecho municipal, es decir, una erogación que no modifica positivamente su patrimonio, sino que lo disminuye, aunado a que implica la imposición de una carga extra en su obligación tributaria.”

### **Sexto. Efectos de la sentencia de amparo.**

En consecuencia, al haberse concedido la protección de la justicia constitucional, la misma tiene el efecto de que el Tesorero Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, **le devuelva el importe** que la quejosa enteró con motivo del impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura, causado con motivo del pago de derechos por adquisición de inmuebles, el cual asciende a la cantidad de

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tal y como se advierte del recibo oficial

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Tal determinación encuentra sustento en el hecho de que el objeto de la protección constitucional es restituir al impetrante del amparo, en el pleno goce de los derechos



fundamentales violados, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, lo cual se logra sólo al dejar sin efectos los actos reclamados, lo que incluye sus consecuencias jurídicas, siendo éstas en el caso concreto, el pago de derechos.

Orientan las consideraciones anteriores, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 179675, que a continuación se reproduce:

**“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.** *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 63, fracción V, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Se sobresee en el presente juicio promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OB

---

**Segundo.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por los motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien actúa asistido de **Juan Pablo Flores Montiel**, Secretario que autoriza y da fe, hasta este **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, fecha en que las labores del juzgado permitieron concluir el engrose. Doy fe.

LJGG

En esta propia fecha se libraron los oficios 4242, 4243 y 4244, en términos de la minuta que se agrega.- Consta.

El licenciado(a) Jes s Gallardo Garc a, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En Cancún, Quintana Roo, a las **trece horas del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **1064/2019**, estando en audiencia pública **Luis Abraham Aquiahuatl Vázquez**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, encargado del despacho por vacaciones del Titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización otorgada mediante oficio CCJ/ST/7483/2019 de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, quien actúa, quien actúa con la Secretaria **Griselda Arely Armendáriz Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, se dio inicio a la misma sin asistencia de las partes.

A continuación, la Secretaria procede hacer relación de las constancias que obran en autos entre las que se encuentran: el escrito de demanda de amparo; auto admisorio de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, escrito de ampliación, así como con el informe justificado que obra agregado en autos.

Al respecto Al respecto el **Secretario Encargado** acuerda: Téngase por hecha la relación secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, por rendido el informe justificado de la responsable.

En el **período de pruebas** se da cuenta con las ofrecidas por la parte quejosa y las que anexó la responsable a su informe justificado.

A lo anterior el **Secretario Encargado** provee: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en el párrafo que

antecede para todos los efectos legales conducentes.

En la **etapa de alegatos** se hace constar que la parte quejosa **no** los formuló; asimismo, se hace constar que el **Agente del Ministerio Público Federal** adscrito **no** presentó pedimento en vía de alegatos en este asunto.

A lo anterior el **Secretario Encargado** acuerda: Téngase por hecha la certificación secretarial que antecede, y al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta, se declara visto el presente asunto y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Visto**, para resolver en definitiva el juicio de amparo **1064/2019**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su apoderado [REDACTED], contra actos del **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Estado de Quintana Roo**, con residencia en esta ciudad; los cuales consideró violatorios de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

## RESULTANDO

### Primero. Demanda.

Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, y posteriormente turnado a este juzgado [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su apoderado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

\*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la siguiente autoridad:

CANCÚN, QUINTANA ROO.

- Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad.

**A quien le reclama:**

A) La omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación a la solicitud de devolución del bien mueble identificado como "Trituradora de Impacto Horizontal, marca Metso, modelo LT1213S, serie 78582, con número de ID MNQ-0167, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* presentada ante Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad.

**Segundo. Admisión.**

La demanda fue admitida a trámite por auto de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, en el cual se solicitó el informe con justificación a la autoridad responsable; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó en términos del acta que antecede.

**Tercero. Ampliaciones.**

Por escrito presentado el uno de octubre del presente año, la parte quejosa amplió su demanda de amparo contra el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que la



autoridad responsable negó la devolución de la trituradora de impacto horizontal, marca metso, modelo LT1213S, serie 78582, dentro de la carpeta de investigación

\*\*\*\*\*

En acuerdo de tres de octubre siguiente, se admitió a trámite la ampliación y se requirió a la responsable su informe justificado (fojas y 69).

Posteriormente, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte quejosa pretendió ampliar su demanda de amparo; sin embargo en acuerdo de once siguiente se le previno a fin de que precisara si lo que pretendía señalar como acto reclamado destacado era el acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Tercera** Investigadora del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*

Previo cumplimiento de requerimiento, en auto de veinticinco de noviembre del actual, se admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo y se requirió a la responsable su informe justificado (fojas 121 y 122).

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se dividió la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y de los Juzgados de Distrito.

Pues en el caso se reclaman actos omisivos de una autoridad que reside dentro del ámbito territorial donde el suscrito juzgador ejerce jurisdicción.

**Segundo. Fijación de los actos reclamados.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis conjunto de la demanda y constancia que obran en el presente expediente.

Así, de lo antes precisado se advierte que el acto reclamado en el presente juicio se hizo consistir en:

- El acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia **Tercera** Investigadora del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, en la carpeta de investigación **\*\*\*\*\*** en el que se omitió ordenar la entrega a la quejosa, de la trituradora antes referida.

**Tercero. Certeza de los actos reclamados.**

Es **cierto el acto reclamado** al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora del Estado de Quintana Roo, consistente en en el acuerdo de

dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en el que omitió ordenar la devolución del bien mueble identificado como “Trituradora de Impacto Horizontal, marca Metso, modelo LT1213S, serie 78582, con número de ID MNQ-0167, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED].”

#### **Cuarto. Causal de improcedencia.**

En el presente asunto respecto del acto reclamado consistente en la omisión por parte de la autoridad responsable de ordenar la devolución del bien mueble identificado como “Trituradora de Impacto Horizontal, marca Metso, modelo LT1213S, serie 78582, con número de ID MNQ-0167, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] el suscrito debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 61 de la Ley de Amparo, conforme a su última parte, ya sea que las hagan valer alguna de las partes, o bien, por estudio oficioso.

En tal virtud, se estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente.--- Fracción XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”.*

Esto es así, toda vez que de las constancias remitidas por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera Investigadora del Estado de Quintana Roo**, en esta ciudad (fojas 128 a 136)<sup>1</sup> mediante oficio 054/2019, se advierte, que el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado el dieciocho de septiembre

---

<sup>1</sup> Constancias a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

anterior, en la carpeta de investigación, se entregó el bien mueble materia del presente juicio.

Asimismo, se advierte que mediante escrito presentado el dos de diciembre del actual, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, representante de la aquí quejosa, manifestó que le fue entregada de manera voluntaria por el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la maquinaria de su propiedad (foja 145).

Atento a lo anterior, y tomando en consideración que el acto reclamado en el presente juicio de amparo se hizo consistir, como ya se asentó, en la omisión por parte de la autoridad responsable de entregar el bien mueble identificado como "Trituradora de Impacto Horizontal, marca Metso, modelo LT1213S, serie 78582, con número de ID MNQ-0167, dentro de la carpeta de investigación **\*\*\*\*\***, a la parte quejosa, lo cual ya aconteció; en consecuencia, es evidente que cesaron los efectos del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.*** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: 2a./J. 9/98. Página: 210]

En consecuencia, al actualizarse el cese de efectos de dicho acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo

se:

**RESUELVE:**

**Único.** Se **Sobresee** en el presente juicio, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable en términos del último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Luis Abraham Aquiahuatl Vázquez**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, encargado del despacho por vacaciones del Titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización otorgada mediante oficio CCJ/ST/7483/2019 de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, con la Secretaria, **Griselda Arely Armendáriz Gutiérrez**, quien autoriza. Doy fe.

Ceres

En esta propia fecha se libraron los oficios 23636, en términos de la minuta que se agrega.-  
Conste.

El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada Griselda Arely Armendáriz Gutiérrez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública



## Amparo indirecto 828/2019

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Cancún, Quintana Roo, a las **once horas con cuarenta minutos del doce de agosto de dos mil diecinueve**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 828/2019 se celebra ante la presencia de Gerardo Vázquez Morales, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien actúa asistido de **Miguel Ángel Bañuelos Muñoz**, secretario que autoriza y da fe.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

**ABIERTA LA AUDIENCIA:** el secretario hace una relación oral de todas y cada una de las constancias que obran en los presentes autos.

**EL JUEZ ACUERDA:** se tiene por practicada la relación que antecede para los efectos legales procedentes.

**ABIERTO EL PERÍODO DE PRUEBAS:** el secretario hace constar que ninguna de las partes ofreció prueba alguna.

**EL JUEZ ACUERDA:** toda vez que no existe prueba que recibir, se cierra este periodo.

**ABIERTO EL PERÍODO DE ALEGATOS:** el secretario da cuenta con los alegatos del agente del Ministerio Público Federal y hace constar que las demás partes no los formularon.

Asimismo, en atención a lo solicitado con el oficio correspondiente comuníquese la sentencia al agente del Ministerio Público de la Federación.

**EL JUEZ ACUERDA:** con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo téngase por formulados los alegatos y por reproducidas las manifestaciones que hace valer el Ministerio Público de la Federación de la adscripción, las cuales en su caso, se tomarán en cuenta al momento de dictar sentencia.

RECIBIDO  
[ ]  
[ ]  
[ ]

Por otra parte, con apoyo en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido el derecho de las demás para formular alegatos; con lo anterior se cierra este período.

**ACTO CONTINUO:** al no haber diligencia pendiente por desahogar, se cierra la presente audiencia, por lo que el Juez dicta la siguiente resolución.

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo número **828/2019**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

### R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Presentación de demanda.** Mediante escrito presentado el **doce de julio de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitó el amparo y protección, de la Justicia Federal, por violación a los artículos **1, 14, 16, 19 y 20** de la Constitución Federal, en contra de las autoridades y por los actos que señaló en su demanda de amparo.

**SEGUNDO. Admisión de demanda.** Por acuerdo de **doce de julio de dos mil diecinueve**, este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, a quien, por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo, registró bajo el expediente \*\*\*\*\*; admitió la demanda y dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 107, de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General **3/2013** emitido por el Pleno del





Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, en virtud de que se reclama un acto cuya ejecución tendría lugar dentro del territorio cuyo ámbito de conocimiento corresponde a este juzgado de Distrito.

**SEGUNDO. Inexistencia de autoridades.** Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se dejó de tener como autoridad responsable a los **Jueces de Control adscritos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, en la Ciudad de México**, en virtud de que resultaron ser inexistentes, por lo que se suspendió comunicación con los mismos desde esa fecha.

**TERCERO. Inexistencia de actos.** No es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Jueza Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, Juez de Despacho adscrito al Juzgado de Despacho del Sistema Penal Acusatorio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Fiscal General de la República, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía General de la República, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República, Subdelegado Administrativo de la Fiscalía General de la República, Delegación Quintana Roo, Encargado de la Unidad de Aprehensiones de la Policía Ministerial de Investigación Zona Norte, Director de la Policía Ministerial de Investigación, Zona Norte, Encargado de la Unidad de Aprehensiones de la Policía Ministerial de Investigación, Zona Norte, Comandante de la Quinta Región Naval, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo, General de Brigada D.E.M. Comandante de la Guarnición Militar de Cancún, Quintana Roo, Subdelegado de Procedimientos Penales, Titular de la Unidad del Sistema Procesal Penal Inquisitivo Mixto y Coordinador de Juicios de amparo de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Quintana Roo y Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Quintana Roo; consistentes en las órdenes de cateo (esto último bajo**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el supuesto de persona o personas que hayan de aprehenderse)<sup>1</sup>, así como la de [captura, aprehensión y/o cualquier acto privativo de la libertad](#); lo anterior, toda vez que así lo manifestaron al momento de rendir sus correspondientes informes justificados, sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado dichas negativas con prueba en contrario.

En consecuencia, al ser inexistente el acto reclamado que hizo consistir en la emisión y ejecución de las órdenes de deportación, retención, detención, presentación o cualquier acto privativo de libertad dictado contra el quejoso; procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E:

**ÚNICO. Se sobresee** en el presente juicio de amparo.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma Gerardo Vázquez Morales, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistido del secretario Miguel Ángel Bañuelos Muñoz, quien certifica que esta sentencia se incorporó al expediente electrónico. Doy fe.

mar

En la misma fecha se giraron los oficios 25639, 25640, 25641, 25642, 25643, 25644, 25645, 25646, 25647, 25648, 25649, 25650, 25651, 25652 y 25653, tal como se advierte de la minuta que se agrega a los autos. Conste.

La presente es parte final de la sentencia de [doce de agosto de dos mil diecinueve](#), dictada en autos del expediente [828/2019](#) del índice de este juzgado. Conste.

---

<sup>1</sup> Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El doce de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado Miguel Ángel Bañuelos Muñoz, Actuario Judicial, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública



**APELACIÓN: \*\*\*\*\***

**APELANTE: \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SECRETARIA EN FUNCIONES: SANDRA BARCELÓ GONZÁLEZ.  
SECRETARIO: EDMUNDO PEDROZA SANDÍN.**

Cancún, Quintana Roo, trece de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver el toca mercantil \*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Interposición del recurso de apelación.** Por escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada, interpuso recurso de apelación contra el auto emitido el once de junio de dos mil diecinueve, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Cancún, en autos del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* (foja 5 de este expediente).

**SEGUNDO. Trámite en el juzgado de origen.** Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, admitió el citado recurso de apelación en efecto devolutivo; ordenó formar testimonio con copia certificada de las constancias que obraban en autos; y mandó remitir los autos del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , al Tribunal Unitario en turno, para su substanciación (foja 129 del anexo I).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten signature and three empty boxes at the bottom right corner.

**TERCERO. Trámite en este Tribunal de Apelación y calificación del recurso.** Por razón de turno, el conocimiento del presente recurso de apelación correspondió a este Segundo Tribunal Unitario; el que por auto de doce de julio de dos mil diecinueve, lo radicó formando el toca mercantil con número de registro **\*\*\*\*\***; asimismo, tuvo por formulados en tiempo los agravios, confirmó la determinación del Juez de Distrito, en relación a la admisión y calificación del aludido recurso, y finalmente, citó a las partes para oír la sentencia correspondiente (fojas 11 a 13 de este toca).

**CUARTO. Autorización.** Por oficio CCJ/ST/1412/2019, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que en sesión de esa misma fecha, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acordó autorizar a la Secretaria Sandra Barceló González, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, durante el período vacacional del Magistrado Óscar Rodríguez Álvarez, que comprende del uno al quince de agosto de dos mil diecinueve; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracción **\*\*\*** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios



de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el Acuerdo General 24/2018 respecto a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en el aludido medio de difusión el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el recurso de apelación se interpuso contra un auto dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, por ende, en la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción este Tribunal.

**SEGUNDO. Auto recurrido en apelación.** Dictado el once de junio de dos mil diecinueve, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados, en el que determinó:

- Admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y declarar improcedente la providencia precautoria de radicación de personas solicitada, por no colmar los requisitos previstos en los numerales 1168, 1170 y 1173 del Código de Comercio.

**TERCERO. Agravios.** No se transcribirán por estar contenidos en el escrito agregado al toca mercantil en que se actúa, aunado a que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a ello en la sentencia, pues no constituye un elemento de validez, ni requisito formal o material de ésta, con lo que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad; y por el contrario, se observa el de expeditéz en la administración de justicia.

**CUARTO. Antecedentes del acuerdo recurrido.**

**I. Demanda.** Por escrito presentado el seis de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por conducto de sus apoderados, demandó de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , en la vía ejecutiva mercantil, lo siguiente:

- El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de capital exigible y como suerte principal;
- El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de intereses ordinarios, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo en los términos del contrato base de la acción;
- El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de Impuesto al Valor Agregado de intereses ordinarios, más el que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo;
- El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de comisiones, más las que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo;
- El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de Impuesto al Valor Agregado de comisiones, más el que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo;
- Pago de gastos y costas; (Foja 4 del anexo I).

Mediante auto de once de junio de dos mil diecinueve (fojas 112 a 115, ídem), el Juez Federal admitió la demanda en la vía



ejecutiva mercantil y declaró improcedente la providencia precautoria de radicación de personas, con base en las siguientes consideraciones:

- No se colman los requisitos previstos en los artículos 1168, 1170 y 1173 del Código de Comercio.

- Por lo que respecta al último de los requisitos de procedencia de la citada providencia precautoria, relativo a que la parte solicitante debe probar que existe el temor que los deudores se ausenten del lugar del juicio o que se oculten, no se encuentra satisfecho.

Es así, pues la parte solicitante de la medida no ofreció medio de prueba alguno con el que acredite que ha requerido de pago a los demandados y que éstos se han negado a realizarlo; que se constituyó en sus domicilios y que dichos deudores se negaron atenderle o que se van a ausentar de la ciudad con motivo de la tramitación del juicio.

Requisitos que son necesarios de demostrar para considerar que existe temor fundado que los deudores se ausenten de este lugar con motivo de la tramitación del juicio, a fin de no cumplir con su obligación fijada en los documentos base de la acción.

- La simple manifestación que la actora ha realizado gestiones para obtener el pago adeudado y que los deudores se han negado a cumplir, ocultándose y fingiendo que no se encuentran en sus domicilios, no es suficiente para determinar que efectivamente éstos se ausentarán del lugar en el que se ventila el juicio y que procede la retención respectiva.

**En contra de la anterior determinación, la parte demandada interpuso el presente recurso de apelación.**

**QUINTO. Análisis de los agravios.**



Precisados los antecedentes aludidos, en sus agravios la parte apelante en esencia aduce lo siguiente:

- a) Que al emitirse el auto apelado, el Juez violó lo dispuesto por los artículos 1168 y 1170 del Código de Comercio, en razón de que negó la medida precautoria consistente en la radicación de persona, al considerar que no se acreditó el temor fundado de que la parte demandada vaya a sustraerse de la ciudad, del Estado o del País, lo cual asevera el apelante que sí se manifestó y probó, dado que señaló que ha intentado requerir el pago de lo adeudado en diversas ocasiones a los demandados y éstos se han negado a pagar, utilizando artimañas para no cumplir con sus obligaciones, tales como esconderse, fingir que no se encuentran en los domicilios convencionales conocidos, o no contestar las llamadas telefónicas de su representada, lo cual causa incertidumbre y temor que los deudores puedan huir de la ciudad en la que se tramita el juicio a otro estado y no cumplan con sus obligaciones.
- b) Que su representada sí acreditó el temor fundado, al señalar la mora en que se habrá constituido la parte demandada, exhibiéndose el contrato de apertura de crédito con el estado de cuenta, del que se desprende el adeudo y su falta de pago y cumplimiento, lo cual es suficiente para presumir que los deudores oculten, dilapiden o enajenen bienes, por lo que se considera necesaria la medida.

Dichos agravios son **infundados** e **inoperantes**.

Son **infundados**, por lo siguiente.

A fin de sustentar los motivos por los cuales se resuelve que no le asiste la razón a la apelante, es necesario señalar que sobre las medidas cautelares, la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación determinó que constituyen un medio tendiente a tutelar el derecho a la ejecución de sentencias, al buscar asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que hay peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida; por existir verbigracia el **temor fundado** de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a una tercera persona; o bien cuando hubiese el temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis 1a. CCXXXVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 352 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, con número de registro 2018724, con el rubro y texto siguiente:

**“MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD.** Desde el punto de vista de su justificación las medidas precautorias son una reacción por parte de los órganos legislativos, frente a la necesidad de regular mecanismos de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estima de interés público y cuya existencia o efectividad puede peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas. Esto ocurre, por mencionar un ejemplo, en los casos en donde deban asegurarse bienes para el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones. Así, el establecimiento de este tipo de medidas obedece a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que las reguló, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Por otro lado, desde el punto de vista de su finalidad, al resolver la contradicción de tesis 164/2010 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las medidas precautorias constituyen un medio tendiente a tutelar el derecho a la ejecución de sentencias, pues buscan asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que hay

*peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a una tercera persona.”*

En efecto, el Código de Comercio, dispone que quien solicite la medida precautoria de aseguramiento de persona debe **expresar los motivos que generan el temor fundado y probar su dicho a través de las pruebas pertinentes.**

A ese respecto, es necesario traer a consideración los artículos 1168, fracción I, 1169, 1170, 1171, 1172 y 1173 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes citados, en la parte que interesa, se desprende que en los juicios mercantiles podrá dictarse como providencia precautoria la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO. 1,168.** *En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:*

*I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;*

*II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y*

*b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.*

*En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.*

*Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.*

**ARTÍCULO. 1,169.** *Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.*

**ARTÍCULO. 1,170.** *El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. **Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.***

**ARTÍCULO. 1,171.** *Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.*

**ARTÍCULO. 1,172.** *Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.*

**ARTÍCULO. 1,173.** *En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.*



radicación de persona, la cual se decretará en los casos que hubiere temor fundado de que se ausente u oculte contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda, comprendiendo también dentro de esa medida cautelar a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos, correspondiéndole a quien solicite esa providencia precautoria, acreditar (mediante la exhibición de documentos o presentación de testigos), el derecho que le asiste para solicitarla, así como que en caso de que se presente, antes de promover la demanda el solicitante debe garantizar el pago de daños y perjuicios si no se inicia el referido asunto.

Lo anterior, conduce a concluir que la radicación de persona es una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda y tiene como **finalidad impedir que el sujeto radicado abandone el lugar del juicio sin dejar algún representante que pueda contestar la demanda, seguir el procedimiento y que pueda responder por los resultados del juicio.**

Luego, la radicación de persona no debe traducirse en que se restrinja la libertad de tránsito de un individuo, pues si necesita trasladarse a otro sitio puede hacerlo con la única consigna que deberá dejar a quien se haga cargo de su defensa, que deberá estar suficientemente instruido y expensado para responder de las resultados del juicio.

Asimismo, el legislador estableció la procedencia de las medidas cautelares relativas a la radicación de persona exclusivamente a los casos en que **haya temor fundado de que la persona contra quien se vaya a promover o se promueva una demanda se ausente o se oculte** (no así para evitar que el deudor oculte, dilapide o enajene bienes), es decir, determinó que para que sea procedente la providencia precautoria de que se trata, debe

fundarse en que se actualice el supuesto referido, lo cual conforme a lo previsto en el numeral 1170 de la citada legislación mercantil, corresponde acreditar a la parte que solicite la medida cautelar a **través de los medios de convicción que para el efecto ofrezca.**

Conforme a lo anterior, si bien el artículo 1168 del Código de Comercio, no prevé de manera expresa la satisfacción del presupuesto consistente en acreditar el temor fundado, también lo es que la interpretación relacionada de ese precepto legal y de los demás transcritos, así como de la naturaleza de la medida solicitada pone de manifiesto que para resolver respecto de la radicación de persona el órgano jurisdiccional debe determinar si el solicitante lo demostró, esto es, exponer los motivos y circunstancias por los cuales considera que la persona física por sí puede evadir el cumplimiento de sus obligaciones y acreditarlo con los medios de convicción idóneos.

En otras palabras, para que se conceda una medida cautelar, es necesario que **exista un principio de prueba** que demuestre que se cuenta con un derecho sobre el que versará esa providencia precautoria y que exprese los motivos que sustentan el temor fundado de resentir un daño a un derecho si no se mantiene la situación respecto de la que se pide la medida, el cual podrá no ser equivalente a las pruebas que definan el derecho y sean analizadas al momento de emitir la sentencia correspondiente; sino que al menos, hagan presumir que cuenta con un derecho para solicitarla y el temor fundado respecto de la misma.

Lo anterior es así, toda vez que si la mera solicitud de una providencia precautoria conllevara a su concesión, se dejaría de lado el propósito que tienen esa medida, lo que tendría por consecuencia que se coartara el arbitrio judicial de valorar su idoneidad para hacer efectiva la sentencia que en su momento pudiera llegar a dictarse.

Sobre tales premisas, resulta inconcuso que contrario a lo



que aduce la parte inconforme, para que se conceda la providencia precautoria de radicación de persona, es necesario que conforme lo previsto en el artículo 1168, fracción I, y 1170 del Código de Comercio, aquélla acredite el temor fundado de que la persona que solicita se radique se ausente u oculte; es decir, no solo debe exponer los motivos y circunstancias por los cuales considera que la parte demandada puede optar por evadir el cumplimiento de sus obligaciones, sino que también debe acreditar el derecho que tiene para solicitar la medida, **a través de los medios de convicción idóneos (documentos o testigos).**

En ese contexto, es dable concluir que en la especie la parte recurrente no acreditó en términos de la fracción I del artículo 1168, relacionado con el diverso 1170 del Código de Comercio, el temor fundado de que los demandados se ausenten u oculten, pues si bien en su demanda afirmó que los demandados se han negado al pago de sus obligaciones ya que éstos se esconden, o fingen que ya no viven en los domicilios convencionales, ni contestan las llamadas, también lo es que la peticionaria **no ofertó ni presentó las pruebas idóneas para acreditar su dicho.**

En ese sentido, es cierto que el temor fundado es algo subjetivo que sólo puede ser acreditado cuando el hecho que se temía se materializa; sin embargo, cabe señalar que el temor fundado requiere de la existencia de cierta inhibición que deriva de una circunstancia de hecho real, inminente y grave sobre bienes jurídicos, propios o ajenos, que provoque la presunción de que pueda crear perjuicio; situación fáctica que la recurrente no demostró, toda vez que se limitó a señalar que las personas físicas se han escondido, al negar que se encuentran en los domicilios convencionales, o por no contestar las llamadas telefónicas que aduce les ha hecho con la finalidad de cobro.

Lo anterior es así, pues la simple aseveración de la recurrente, por sí sola, no crea la convicción suficiente para

demostrar que efectivamente las personas físicas de quienes se requiere la radicación, se ausenten u oculten, pues dichas manifestaciones debieron administrarse con algún medio de prueba que sustentara su dicho, lo que no hizo; por tanto, si se decretaran las medidas cautelares en esos términos, prácticamente se les daría trámite con la simple solicitud del promovente, lo que traería como consecuencia que se dejara de lado el propósito que tienen, coartando de esa forma el arbitrio judicial de valorar la idoneidad de la medida para hacer efectiva la sentencia que en su momento pudiera llegar a dictarse.

La actora sólo sustentó su dicho en los documentos base de su acción, que demuestran la existencia del crédito.

En ese sentido, las documentales exhibidas consistentes en el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta, de los que la actora aduce se desprende el adeudo y su falta de pago y cumplimiento, no son idóneas para demostrar el temor fundado de la medida solicitada, dado que su examen corresponde al estudio del fondo del asunto, en relación a la procedencia o no de la acción ejercitada, lo que corrobora la ineficacia de los argumentos en estudio.

Finalmente, es **inoperante** el agravio señalado como **b)**, únicamente en la parte relativa en la que aduce que es necesaria la radicación de persona solicitada, **dado que existe un riesgo en que la parte demandada oculte, dilapide o enajene bienes.**

En efecto, si el apelante aduce que **existe un riesgo en que la parte demandada oculte, dilapide o enajene bienes**, en su caso debió solicitar una medida precautoria distinta a la de radicación de persona, pues como se ha mencionado en la presente resolución, la medida precautoria en comento, únicamente puede solicitarse cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya



promovido una demanda; por tanto, la finalidad pretendida por el apelante, con la medida en comento, es incompatible a la señalada por el disconforme en su agravio.

En consecuencia, dado que los agravios que expresa la apelante son **inoperantes** e **infundados**, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto materia de la alzada.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis 1a. IX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 607 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, con número de registro 162941, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** *En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se*



*revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.”*

**SEXTO.** Al no advertirse que se actualicen algunas de las hipótesis establecidas por el artículo 1084 del Código de Comercio, no resulta dable realizar la condena de costas en esta instancia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1345 y 1345 bis 4 del Código de Comercio, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto materia de alzada.

**SEGUNDO.** No se realiza condena en costas a la parte apelante.

**Notifíquese a la apelante;** anótese y con testimonio de esta resolución, hágase devolución de los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el Toca.

Así lo resolvió, **Sandra Barceló González**, Secretaria del **Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito**, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

**Toca mercantil \*\*\*\*\***

funciones de Magistrada de Circuito, en términos del artículo **81**, fracción **XXII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, quien firma con el Secretario **Edmundo Pedroza Sandín**, que autoriza y da fe.

En esta misma fecha, el Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, hace constar que se giró el oficio 1413 correspondiente, en términos de la minuta que se agrega. Conste

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El trece de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado Edmundo Pedroza Sandin, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública



**APELACIÓN: \*\*\*\*\***  
**MATERIA: MERCANTIL**

**APELANTE: \*\*\*\*\* \*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO: ÓSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.**

**SECRETARIO: EDMUNDO PEDROZA SANDÍN.**

**Cancún, Quintana Roo, a tres de junio de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para resolver el toca mercantil **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Interposición del recurso de apelación.** Por escrito presentado el uno de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo, remitido al día siguiente al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, **\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en autos del juicio ordinario mercantil **\*\*\*\*\*** (fojas 16 a 24 del presente toca).

**SEGUNDO. Trámite en el juzgado de origen.** Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, admitió el citado recurso de apelación en ambos efectos y ordenó remitir los autos del juicio ordinario mercantil **\*\*\*\*\***, al Tribunal Unitario en turno, para su substanciación (foja 338 del juicio de origen).



**TERCERO. Trámite en este Tribunal de Apelación y calificación del recurso.** Por razón de turno, el conocimiento del presente recurso de apelación correspondió a este Segundo Tribunal Unitario; el que por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, lo radicó formando el toca mercantil con número de registro **\*\*\*\*\***; asimismo, tuvo por formulados en tiempo los agravios, confirmó la determinación del Juez Séptimo de Distrito en el Estado en relación a la admisión y calificación del aludido recurso, y finalmente, citó a las partes para oír la sentencia correspondiente (fojas 30 a 33 de este toca).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracción **\*\*\*** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el Acuerdo General 24/2018 relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en el aludido medio de difusión el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el recurso de apelación se interpuso contra una sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, por ende, en la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción este Tribunal.

**SEGUNDO. Sentencia recurrida en apelación.** Emitida el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por el Juez Séptimo de



Distrito en el Estado, en el juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* ,  
promovido por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, en la que se resolvió:

“PRIMERO. Resultó procedente la vía ordinaria mercantil para la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución y ante la falta de un requisito de procedibilidad de la acción ejercida por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se declara improcedente y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime oportunas.

TERCERO. No se hace especial condena en costas a la parte actora.

Notifíquese personalmente a las partes.”

(Fojas 292 a 319 del juicio ordinario mercantil).

**TERCERO. Agravios.** No se transcribirán por estar contenidos en el escrito agregado al toca mercantil en que se actúa, aunado a que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a ello en la sentencia, pues no constituye un elemento de validez, ni requisito formal o material de ésta, con lo que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad; y por el contrario, se observa el de expeditéz en la administración de justicia.

**CUARTO. Antecedentes de la sentencia recurrida.**

I. **Demanda.** Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, demandó de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo siguiente:

- El incumplimiento del contrato de mutuo con interés;
- El pago de \$ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



\*\*\*\*\* o su equivalente en moneda nacional, como monto principal;

- El pago de intereses ordinarios;
  - El pago de intereses moratorios;
  - Pago de gastos y costas;
- (Fojas 3 y 4 del anexo I).

Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la radicó bajo el expediente \*\*\*\*\* y previno a la actora para que dentro del término de tres días corrigiera y completara su demanda, y exhibiera documento con el que acreditara fehacientemente la personalidad ostentada por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el apercibimiento que de no dar cumplimiento desecharía la demanda (fojas 26 a 31 del juicio de origen).

Mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho se tuvo a la actora desahogando la prevención formulada; se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; y se ordenó emplazar al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de quince días diera su contestación y opusiera las excepciones y defensas que considerara pertinentes (fojas 45 a 47 del juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\*).

Posteriormente, en auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho se declaró no procedente admitir a trámite la providencia precautoria requerida por la actora, por considerar que no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 1175, fracción IV, y último párrafo, del Código de Comercio (fojas 80 a 84 del juicio de origen).

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se emplazó por medio de cédula a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 146 del juicio de origen); y posteriormente, en auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo contestando la demanda instaurada



en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 164 y 165 del juicio ordinario mercantil).

Seguidos los trámites legales conducentes, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, dictó la sentencia correspondiente (fojas 292 a 319 del juicio de origen).

**I. Recurso de Apelación.** Inconforme con la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación (fojas 329 a 337 del juicio de origen)

**QUINTO. Análisis de los agravios.**

Precisados los antecedentes aludidos, en sus agravios la parte apelante en esencia aduce lo siguiente:

a) Que el juez apelado realizó una indebida interpretación de los artículos 2082 y 2387 fracción II, del Código Civil Federal, como ley supletoria del Código de Comercio, tomando en cuenta que no fue posible localizar al demandado durante mucho tiempo.

Lo anterior, en razón de que al emitir la sentencia apelada, el juez determinó que al no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación aplicó la normatividad citada, lo cual es inexacto, en virtud de que la restitución de pago debe hacerse en la misma forma en que se recibió, es decir, si de las constancias se advierte que el préstamo lo recibió a través de una **transferencia**; por tanto, el deudor está obligado a devolverlo de la misma forma.

b) Que de los autos está acreditado que el demandado carece de domicilio para ser notificado o emplazado, tan es así que incluso se tuvo que solicitar la búsqueda a través de diversas dependencias a fin de que éstas señalaran uno





diverso; sin embargo, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ignoró tal circunstancia, pues ello impidió que se llevase a cabo un requerimiento legal al demandado, ya sea a través de notario público o aportando testigos, por lo que no era factible hacer una interpelación ante la imposibilidad de ubicarla.

Por tanto, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, debió, en su caso, aplicar lo dispuesto por el artículo 2085, concatenado con el 2079, ambos del Código Civil Federal, pues el pago debe hacerse en el tiempo señalado en el contrato, sin que lo hubiere realizado, ya que incorrectamente determinó que no se acreditó haberse realizado un requerimiento de pago al demandado en su domicilio, mismo que no se estipuló en dicho documento, por lo que no es posible cumplir con tal requisito para los efectos de pago de la deuda.

- c) Que la notificación de la demanda hace las veces de requerimiento de pago, por lo que no resultaba necesario el que previamente se le hubiese hecho un requerimiento de pago al deudor, máxime que el deudor no tenía un domicilio en el cual se le pudiese requerir, máxime que el deudor en ningún momento notificó al actor del cambio de su domicilio, como lo dispone el citado artículo 2079 del Código Civil Federal.
- d) Que si el deudor no tenía el número de cuenta para realizar la transferencia, estuvo en posibilidad de llevar a cabo la consignación del pago y de esta forma cumplir con su obligación de pago.
- e) Que si bien en el contrato no se estipuló un domicilio para hacer el pago, de las circunstancias de dicho documento existía la obligación de efectuar el pago en la misma forma en como fue recibido, como se advierte del contenido de la cláusula A) (Primera), del multicitado documento, tal y como disponen los numerales 2386 y 2387 del Código Civil Federal.



Lo anterior, dado que el actor puso a disposición del demandado el dinero prestado a través de una transferencia, tal y como lo dispone la cláusula primera del contrato, hecho que el demandado aceptó al contestar la demanda, por tanto, confeso de tal circunstancia, por ello es que el deudor debe devolverlos en los mismos términos del mismo contrato, es decir, el pago debió hacerlo en la **misma forma que recibió el dinero aún y cuando no se expresó con claridad lo referente a la transferencia bancaria.**

- f) Que del contrato base de la acción se advierten las circunstancias de que el pago de lo prestado sería devuelto de la misma forma en que se recibió, es decir, vía transferencia bancaria, conforme a la última parte del contenido del artículo 2082 del Código Civil Federal, **con independencia de que el demandado pudo ejercer la acción judicial de cumplimiento de pago,** además que a sabiendas del demandado de que no existía un domicilio convencional para el requerimiento de pago, éste pudo librarse de su obligación haciendo la consignación del importe como lo dispone el artículo 2097 del código en cita, por lo que no es válido que por falta de requerimiento de pago, sea el medio para absolver de pago al demandado.

Ahora, tomando en cuenta que el apelante reitera sus argumentos en diversos agravios, con la finalidad de atender los puntos torales de los mismos, se señala que en esencia plantea lo siguiente:

- Que ante la falta de domicilio de pago, el demandado debió hacer el pago en la forma en que los recibió, esto es, vía transferencia electrónica.
- Que ante la imposibilidad de localizar al demandado en su domicilio, no era posible llevar a cabo una interpelación,



circunstancia que el juez no advirtió, aplicando inexactamente los artículos 2082 y 2387, fracción II, del Código Civil Federal.

- Que la notificación de la demanda, hace las veces de interpelación, por lo que no resultaba necesario el que previamente se le hubiese hecho un requerimiento de pago al deudor.

- Que el deudor estuvo en posibilidad de llevar a cabo la consignación del pago y de esta forma cumplir con su obligación de pago.

Los anteriores agravios son **infundados**.

En cuanto a su argumento en el que refiere que ante la falta de señalar un domicilio en el contrato, el demandado debió hacer el pago en la forma en que los recibió, esto es, **vía transferencia electrónica**, lo infundado del mismo radica en que de la lectura del contrato en su cláusula primera, no se advierte que el demandado debiera hacer el pago a través de ese medio.

En efecto, en el caso, no está en duda de que el dinero materia del contrato de mutuo fue recibido por el demandado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y éste se obligó a devolverlo en el plazo de dos meses más uno de gracia, esto es, el diecinueve de agosto del mismo año, por lo que a la fecha en que se promovió la demanda la obligación de pago a su cargo era perfectamente exigible.

Sin embargo, no se acredita que el incumplimiento de la parte demandada fuere por causas imputables a ésta.

En el presente caso se está ante la presencia de un contrato en el que la parte demandada no estuvo en posibilidad de efectuar el pago al que estaba obligada, toda vez que no se precisó expresamente el lugar donde debía hacerlo, por lo que aquélla se



encontraba en incertidumbre jurídica, al no tener certeza del domicilio donde debía cumplir con su obligación.

En efecto, las cláusulas del contrato establecen lo siguiente:

*“PRIMERA. ‘EL MUTUANTE’, se obliga a transferir la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 00/100) al ‘EL MUTUARIO’ y este último se obliga devolverlo (sic) en los términos de este contrato más el interés pactado.*

*SEGUNDA. ‘EL MUTUARIO’ devolverá a el ‘MUTUANTE’, el dinero prestado en un plazo de dos meses computados y uno más de gracia desde el día que ‘EL MUTUANTE’, le transfiera el dinero y sea recibido por el ‘MUTUARIO’, así como, se seguirán pagando los intereses devengados hasta el día de la entrega a ‘EL MUTUANTE’.*

*TERCERA. El interés será calculado de conformidad a la tasa LIBOR a un mes, pagaderos sobre saldos insolutos.”*

(Foja 19 del juicio ordinario mercantil).

En la cláusula primera del contrato en comento, se advierte que el mutuante se obligó a transferir la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), moneda de los Estados Unidos de América), al mutuario, y este último a devolverlo en los términos pactados en dicho acuerdo de voluntades.

En la cláusula segunda, se estableció que el mutuario devolvería al mutuante el dinero prestado en un plazo de dos meses computados y uno más de gracia desde el día en que el segundo le transfiriera el dinero y fuere recibido por el primero, cuyos intereses devengados se seguirían pagando, hasta el día en que le fuera entregado al mutuante la cantidad prestada.

En la cláusula tercera, se acordó que el interés sería calculado de conformidad con la tasa libor a un mes, pagaderos sobre saldos insolutos.

De lo anterior, se observa que las partes pactaron:

- El monto de la obligación principal.
- El plazo en que debía devolverse.
- Los intereses generados, y tipo de tasa.



Entonces, conforme al contenido del contrato, no se advierte que la expresión “**devolverlo en los términos pactados en dicho acuerdo de voluntades**” precisada en la cláusula primera, sea que el demandado debiese hacer el pago a través de una **transferencia bancaria**, dado que ello no se señaló en forma expresa.

Además que del citado contrato, no se especificó algún número de cuenta, clabe o tarjeta bancaria a la cual se haría el depósito de la cantidad demandada, por lo que ni siquiera circunstancialmente puede deducirse que el demandado tuviere que cumplir su obligación de pago a través de dicho medio.

Es dable señalar, que si bien la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, **si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas** conforme a lo dispuesto por el artículo 1815 del Código Civil Federal<sup>1</sup>.

En efecto, aquellas cláusulas que pueden ser consideradas como formuladas en “términos claros”, son:

- Las que por sí mismas son bastante lúcidas para ser entendidas en un único sentido, sin dejar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones.
- Las que no necesitan para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.

Por tanto, si para “interpretar” el sentido de las cláusulas a fin de establecer que el demandado estaba obligado a realizar su pago vía transferencia, el apelante propone **que pese a que no se**

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 1,851.-** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.  
Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”



**estipuló en forma clara**, se debe **inferir** dicha obligación, dado que el actor así puso a su disposición el dinero prestado; entonces, no se puede establecer que existe una cláusula clara sobre dicho tema, por lo que no existen condiciones para establecer que el demandado estuviese obligado a cumplir con su obligación a través de una transferencia electrónica, motivo por el cual se califica de infundado el mismo.

Tiene sustento a lo anterior, en lo que interesa la tesis, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, Quinta Época, con número de registro 385432, que a la letra dice:

**“CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.** *La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*”

Asimismo, tiene sustento a lo antes expuesto, la tesis 109 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, Quinta Época, con número de registro 913717, que dispone:

**“CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).** *Si bien es cierto que el artículo 1748 del Código Civil dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, también lo es que ese mismo precepto aclara que si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. En consecuencia, cuando las palabras del contrato reflejan exactamente la intención de las partes, hay que respetar las mismas en méritos de una interpretación gramatical; aunque ello no deba entenderse en un sentido rigurosamente estricto, pues es procedente a la vez descubrir el verdadero sentido que informa las palabras, conectado con*



*el objeto que se propusieron los contratantes, ya que, aunque en principio las palabras deben entenderse llanamente y como suenan, esto sólo tiene lugar cuando no se suscita duda sobre su verdadera inteligencia. **Sólo pueden ser reputados como términos claros, aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dejar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.***

Ahora, es **infundado** su argumento en que señala que ante la imposibilidad de localizar al demandado en su domicilio a fin de emplazarlo a juicio, no era posible llevar a cabo una interpelación, tomando en cuenta que precisamente esa “imposibilidad” manifestada en su agravio, deriva de que fue al llevar a cabo el **“emplazamiento”** en el domicilio señalado y **no respecto a la interpelación judicial que debió realizar en forma previa a la presentación de la demanda.**

En ese sentido, no es válido considerar que por el hecho de que la demandada no haya podido ser emplazada en el juicio de origen en el domicilio que se señaló en el contrato y que previo requerimiento a diversas autoridades fue como pudo localizarse en uno distinto, quedase demostrada la “imposibilidad” de hacer una interpelación **previo a la instauración del juicio**, pues tal circunstancia aconteció en forma **posterior a la presentación de su demanda**, por lo que si bien quedó acreditado en autos que el demandado cambió su domicilio, ello no permite inferir que dicho cambio fuese previo a la presentación de la demanda y que el actor hubiese estado imposibilitado para localizar al demandado.

Además, que de considerarse que la imposibilidad aludida por el apelante, deba afectar también cuestiones que debieron realizarse antes de la presentación de la demanda, implica una contravención al principio de inmutabilidad de la demanda, alterándola por causas sobrevenidas, pues se estaría legitimando la





En efecto, del contenido de los artículos 2082, 2104 fracción I, 2105 y 2387, fracción II, todos del Código Civil Federal<sup>2</sup>, se desprende que tratándose de obligaciones de dar, en relación al tiempo: el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato y, cuando aquél no se hubiera fijado, no podrá exigirse sino después de los treinta días siguientes a la interpelación judicial o por Fedatario Público; y, en cuanto al lugar de pago, que el mismo debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo convenio en contrario.

Ahora bien, **en el contrato basal sí se determinó el tiempo de pago, no así el lugar**, circunstancia por la que el acreedor, hoy apelante, debió requerir al deudor en su domicilio, a fin de que estuviera en aptitud de pagarle, **ya que de lo contrario se entiende una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación.**

En dichas condiciones, para tener por efectuado el requerimiento, es necesario que el mismo se hiciera en la forma estipulada en el artículo 2080 del Código Civil Federal<sup>3</sup>, que si bien se refiere en los casos en que no se haya fijado el tiempo de pago, lo cierto es que es el único precepto que hace referencia a la forma en que debe llevarse a cabo ese requerimiento; y, por tanto, si de su

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 2,082.-** *Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.*

**ARTICULO 2,104.-** *El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

**I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;**

[...]

**ARTICULO 2,105.-** *En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.*

**ARTICULO 2,387.-** *Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:*

[...]

**II.-** *La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2,085*

<sup>3</sup> **ARTICULO 2,080.-** *Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.*



contenido se advierte que éste, debe hacerse mediante interpelación judicial, o bien, por fedatario público o ante dos testigos, la apelante debió acreditar que tal circunstancia se llevó a cabo en forma previa a la instauración del juicio, ya que no puede admitirse que la interpelación resultante del emplazamiento genere la existencia de una mora consumada con anterioridad a la presentación de la demanda, pues si no se demostró haber requerido de pago al obligado antes de dicha presentación, tampoco la interpelación judicial derivada del emplazamiento puede servir de base para reclamar el pago por la mora en que aduce incurrió el demandado, ya que la mora, como causa de su acción, sólo puede fundarse en un incumplimiento legalmente producido, por tanto, debe ser anterior y no posterior a la presentación de la demanda.

Ahora, no se desconoce que en términos de los numerales 2082, 2104 fracción I, y 2105, todos del Código Civil Federal, citados con antelación, en las obligaciones a **plazo fijo**, la mora del deudor acontece a partir del vencimiento del mismo, por lo que no debe existir una interpelación por parte de su acreedor, ya que dicho obligado debe cumplir con sus obligaciones en el tiempo que se fijó en el acuerdo de voluntades, **en el lugar convenido para ello**, tal y como lo podemos apreciar en la tesis I.5o.C.42 C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 858 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, con número de registro 202120, mismo que a la letra dice:

***“INTERPELACION. OBLIGACIONES DE DAR. ES INNECESARIA PARA CONSTITUIR EN MORA AL DEUDOR CUANDO SE SUJETAN A PLAZO FIJO Y SE CONOCE EL DOMICILIO DEL ACREEDOR. Si la obligación de dar contraída por el deudor es a **plazo fijo** y, además, éste conoce el domicilio de la persona a quien debe efectuar el pago, por haberse señalado ambas cosas en el contrato relativo a la operación, no hay necesidad de realizar interpelación alguna para que el deudor efectúe el pago o se constituya en mora, ya que no existe impedimento para que lo haga en la fecha y en el domicilio señalados o, en su defecto, para que***



*promueva las diligencias de ofrecimiento o de consignación a efecto de liberarse de la obligación de pago a su cargo, en virtud de que su responsabilidad comienza a partir de la fecha del vencimiento del plazo citado, de acuerdo con el artículo 2079 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone, que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.”*

En ese sentido, es cierto que la obligación del que deriva el juicio lo es a plazo fijo, como se observa en la cláusula **segunda** del contrato base de la acción en la que se pactó como plazo para el pago del préstamo **dos meses, más uno de gracia**, desde el día en que el mutuante, depositara al mutuario el numerario materia de dicha operación; esto es, a la fecha de la firma del contrato, según se advierte en su cláusula **séptima**, que fue el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que la fecha límite para su devolución lo era el **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**; sin embargo, dado que en el caso no se pactó lugar de pago, **el deudor no estuvo en aptitud de acudir en busca del acreedor a partir del vencimiento de dicho plazo, a fin de pagar y no incurrir en mora**, ya que al no haberse pactado el lugar de pago, opera lo dispuesto en el artículo 2082, del Código Civil Federal, en el sentido de que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor cuando no se haya convenido, o las circunstancias permitieran suponer otra cosa, por lo que el acreedor debió acudir al vencimiento de dicho plazo e interpelar a su deudor para establecer a partir de qué momento, éste incurrió en mora.

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la 1a./J. 46/2001, consultable en la página 6, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena



Época, con el número de registro 188453<sup>4</sup>, en la parte conducente determinó

*“Los casos que en su origen motivaron la presente denuncia de contradicción de tesis y según consta en los antecedentes, se trató de contratos de compraventa de inmuebles, en los que **los vendedores habían cumplido con su parte entregando los respectivos inmuebles a los compradores, quienes habían sido omisos en efectuar el pago ante la falta de requerimiento, carga legal que, ante la falta de señalamiento de lugar de pago en los respectivos contratos, correspondía a los acreedores, en términos de los artículos 2082 del Código Civil Federal y 1911 del Código Civil para el Estado de México.***

*Así pues, queda establecido que tratándose de un contrato de compraventa de inmueble en el que no se estableció lugar de pago, no obstante que el vendedor haya hecho entrega de la cosa al comprador y que se haya cumplido el plazo para efectuar el pago, el deudor no se constituirá en mora si no es previamente requerido en su domicilio por el acreedor.*

*De lo hasta aquí dicho, es dable concluir que en términos de la legislación sustantiva aplicable, **ante la falta de señalamiento de lugar de pago en el contrato, el deudor solamente incurrirá en mora o incumplimiento de pago si previamente es requerido en su domicilio por el acreedor,** y que el incumplimiento en la obligación de pago por parte del deudor es un elemento o requisito constitutivo de la acción rescisoria de contrato.*

*Ahora bien, si como se concluyó anteriormente, el incumplimiento de pago o mora del deudor es un elemento constitutivo de la acción rescisoria de contrato, no resta sino precisar si su estudio puede ser hecho de oficio por el juzgador, o si ello debe ser necesariamente invocado por el demandado en vía de excepción.”*

En la jurisprudencia que antecede, es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la mora como requisito de procedencia de la acción rescisoria de un **contrato de compraventa, cuya naturaleza es distinta al contrato de mutuo**, ya que en el primero se contienen obligaciones bilaterales derivadas de un contrato sinalagmático del que surgen

<sup>4</sup> **“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.”**



obligaciones recíprocas e interdependientes, en el que no basta con que se cumpla el plazo en que debió haberse efectuado el pago y que el acreedor haya requerido por el cumplimiento al deudor, sino que, además, es necesario que, salvo pacto en contrario, el acreedor haya cumplido con su correspondiente obligación, o si ésta aún no es exigible, se allane a cumplirla debidamente; mientras que en el contrato de mutuo, es un contrato unilateral, en el que únicamente obliga al mutuuario a devolver la propiedad del género de lo prestado; sin embargo, en la ejecutoria en mención, se analizó el tema de la mora como requisito de procedencia, a partir del supuesto en que los acreedores habían cumplido con sus obligaciones, **siendo los compradores quienes no habían hecho el pago del precio a pesar de que el plazo ya había vencido, pero no existía lugar de pago señalado**, por lo que no obstante las diferencias entre el contrato de mutuo y de compraventa, en el caso el tema afín lo es respecto de la mora aducida por el acreedor por la falta de pago del deudor después del vencimiento del plazo y falta de lugar de pago como elemento de la acción.

Es por ello que, por lo que respecta a lo aducido por la parte actora, consistente en que la presentación de la demanda que originó el presente asunto debe hacer las veces del requerimiento de pago al demandado, no le asiste la razón, ya que si bien para efectos de interpelación judicial la actuación pertinente es el emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria, establece que dicho acto procesal tiene como efecto producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado.

No obstante, si las partes no estipularon el domicilio donde el deudor ha de realizar el pago de lo prestado, o el acreedor no

---

<sup>5</sup> ARTICULO 328.- *Los efectos del emplazamiento son:*

[...]

*IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*



demuestra haber hecho el requerimiento de pago previsto por la ley, la diligencia de emplazamiento no tiene como consecuencia actualizar la mora del deudor, **pues ésta debió consumarse antes de la presentación de la demanda.**

Sirve de sustento a lo anterior en lo que interesa, la tesis I.6o.C.64 C, emitida por el Sexo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 409 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, con número de registro 201909, con el rubro y texto siguiente:

**“MUTUO, CONTRATO DE. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, NO CONSTITUYE EN MORA AL DEUDOR DE ABONOS VENCIDOS Y NO PAGADOS, ANTES DE DICHO ACTO PROCESAL, CUANDO EL ACREEDOR NO SEÑALA DOMICILIO PARA TAL EFECTO, NI ACREDITA HABER HECHO REQUERIMIENTO ALGUNO DE PAGO.** Cuando en el contrato de mutuo, las partes estipulan que el acreedor deberá señalar al deudor el domicilio donde ha de realizar los pagos; pero no obstante ello, aquél no lo hace, ni acredita haber hecho requerimiento alguno de pago al segundo, éste no incurre en mora, aunque el artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúe que uno de los alcances del emplazamiento es producir todos los efectos de la interpelación judicial, si por otros mecanismos, no se ha constituido la mora en el obligado, pues si la acción se funda en que la parte reo está en mora al presentarse la demanda y la actora no únicamente intenta cobrar los abonos no cubiertos por su negligencia, sino además, pretende dar por terminado anticipadamente el plazo acordado en el contrato, para el pago y cobrar la totalidad del crédito, en esas circunstancias la diligencia de emplazamiento, no tiene como consecuencia actualizar la causa invocada al inicio de la acción, por no estar consumada la mora, antes de la presentación de la demanda en comento.”

Lo anterior sin que se desatienda el hecho de que el acreedor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, pues éste no sustituye al que debió señalarse en forma expresa para el cumplimiento de una obligación, dado que su finalidad es diferente al que en su caso las partes dispongan para el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas, es por ello que tratándose de



contratos en los que no se haya designado un lugar para el cumplimiento de la obligación, debe operar, conforme a lo previsto en los artículos 2082, relativo al capítulo del pago, y 2387, fracción II, en lo referente al capítulo de mutuo, ambos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

En concordancia con lo anterior, el deudor no estaba obligado a realizar la consignación del pago conforme a los artículos 2097 y 2098 del Código Civil Federal<sup>6</sup>, para evitar incurrir en mora, dado que la consignación en pago es una figura potestativa del deudor para liberarse de la deuda, mas no para no incurrir en mora, ya que para esto último basta demostrar oportunamente **que la tardanza o dilación en el cumplimiento no le es imputable**.

Tiene sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.C. J/46, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época, con número de registro 220970 que a la letra dice:

**“OFRECIMIENTO DE PAGO MEDIANTE CONSIGNACION, NO ES OBLIGATORIO PARA NO INCURRIR EN MORA.** *Es incorrecto que ante la falta de aceptación del pago por el acreedor, el deudor quede obligado a hacer el ofrecimiento de pago, mediante la consignación de las sumas de dinero correspondientes, en los términos de los artículos 224, 225, 230 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque dicha posibilidad sólo constituye una potestad, prerrogativa o derecho del deudor, cuando quiera liberarse de una obligación, si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo del pago, o si fuera persona incierta o incapaz de recibir, mas no constituye un requisito o imperativo para no incurrir en mora, ya que para esto basta demostrar oportunamente que la tardanza o dilación en el*

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 2,097.-** El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

**ARTICULO 2,098.-** Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.



**cumplimiento no le es imputable;** lo que se corrobora si se advierte que en el artículo 224 del citado ordenamiento procesal, se utiliza el término "podrá" y en los preceptos 230 y 231 la palabra "puede", que implica potestad y no obligación."

En ese sentido, no le asiste la razón al apelante al señalar que en el caso el emplazamiento hace las veces de interpelación, de conformidad con lo señalado en la tesis **"TÍTULOS DE CRÉDITO CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTIENDEN PAGADEROS A LA VISTA, Y SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYÉNDOLO EN MORA A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRÁCTICA DE TAL DILIGENCIA."**<sup>7</sup>, en razón de que el título de crédito que trae aparejada ejecución como documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna<sup>8</sup>, a través de la vía ejecutiva mercantil, la ley dispone en forma privilegiada interpelar al deudor desde el momento en que se le emplaza al procedimiento; esto es, que al dictarse el auto de exequendo, su finalidad primordial es la de **requerir de pago** al deudor, y en caso de que éste no lo haga en esa diligencia, incurre en mora, por lo que se le embargan bienes y emplaza al juicio en ese acto, en términos de los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio<sup>9</sup>, lo cual no se da en los juicios ordinarios mercantiles, en los que el actor debe acreditar primero la procedencia de su acción.

<sup>7</sup> Tesis I.8o.C.204 C, consultable en la página 915 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. **Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.**

<sup>9</sup> **ARTÍCULO. 1,391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. [..].

**ARTÍCULO. 1,392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.





Por otra parte, no pasa inadvertido, que la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado, mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 03 a 14, del toca de apelación), dio contestación a los agravios formulados por la parte apelante; sin embargo, al constituir argumentaciones carentes de la fuerza procesal que el artículo 1345 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 1345 Bis 3, párrafo primero, del Código de Comercio<sup>10</sup>, reconoce a los agravios, no es imperativo su análisis; además que no es exigido así por ningún precepto del citado ordenamiento, ya que la litis en la apelación se integra con la determinación recurrida y los motivos de disenso planteados en su contra; máxime que de su lectura, en absoluto se advierte que hagan valer alguna cuestión de orden público, que deba ser examinada de oficio.

Apoya lo antepuesto, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, con número de registro 239404, que a la letra dice:

**“APELACION. ES INNECESARIO EL EXAMEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE AGRAVIOS.** *La circunstancia de que la autoridad responsable no se refiera en su sentencia al escrito de contestación de agravios, no redundará en perjuicio de los intereses jurídicos del apelado, ya que la materia de la sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante y que fundan el recurso; la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses.”*

---

<sup>10</sup> **Art. 1,345 Bis 1.** *El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.*

**Art. 1,345 Bis 3.** *Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.*



Asimismo, tiene sustento lo expuesto con la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en foja 188 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, con el registro 239624, cuyo rubro y texto disponen:

**“LITIS, APELACION EN LA. SE INTEGRA CON LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS.** Los argumentos hechos valer en el escrito de contestación de agravios no forman parte de la litis en la apelación, pues ésta se integra exclusivamente con la sentencia recurrida y los agravios, pero de ninguna manera con el escrito en que se contestan los agravios.”

En esta tesitura, al resultar los conceptos de agravios infundados e ineficaces para cambiar el sentido de la sentencia apelada, lo procedente es confirmar el fallo combatido.

**SEXTO. Costas.** En atención a que su condena se hace por ministerio de ley, se procede a su análisis.

En principio el numeral 1084 del Código de Comercio, establece:

**“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.**

*Siempre serán condenados:*

*I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*

*II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*

*III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

**IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso,**



**la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y**

V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*”

Ahora bien, la fracción IV del numeral transcrito, establece que será impuesta la condena en costas en segunda instancia, cuando se hayan emitido **dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive**, sin tomar en cuenta la declaratoria sobre costas realizada en la primera.

En consecuencia, si la resolución que fue desfavorable en primera instancia para la parte inconforme, vuelve a ser adversa para ella en la segunda instancia, se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, con independencia de que alguna de las partes lo reclame como prestación en la demanda, o exprese agravios relacionados con su procedencia en el recurso de apelación.

Es así, ya que al haberse dictado dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, **sin tomar en cuenta la declaración sobre costas**, es inconcuso que en el caso es procedente la **condena en costas de ambas instancias**, pues la parte actora reiteró en segunda instancia su reclamo por el que no demostró tener razón, obligando a su contraria a prolongar el proceso.

Apoyan lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 95/2001 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 10 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, con número de registro 188260:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084,**



**FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.** Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, **por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.**”

Asimismo, tiene sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 43/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra a foja 135 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Décima Época, con número de registro 2017418, con el rubro y texto siguiente:

**“COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto, al establecer la condena al pago de costas a quien condenado en ambas instancias tratándose de sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, no viola el derecho de acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite a los gobernados acudir a ejercer algún derecho ante los tribunales que se encuentran expeditos para administrar justicia. Lo anterior es así, en virtud de que la referida condena en costas obedece a los intereses de orden público tutelados por el precepto constitucional referido y tiene su fundamento en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado plenamente en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya



*sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.”*

En tal virtud, se **confirma la sentencia apelada** y se **condena** a la parte apelante, **al pago de costas en ambas instancias, de conformidad con el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.**

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1063, 1336, 1339 y demás relativos aplicables del Código de Comercio, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia materia de alzada.

**SEGUNDO.** Se **condena** en costas en ambas instancias a la apelante, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**Notifíquese; personalmente a la apelante y por lista a la parte demandada.**

Así lo resolvió y firma el **Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito**, licenciado **Óscar Rodríguez Álvarez**, ante el Secretario con quien actúa, licenciado **Edmundo Pedroza Sandín. Doy fe.**

En esta misma fecha, el Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, hace constar que se giró el oficio 803 correspondiente, en términos de la minuta que se agrega. Conste

El tres de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Edmundo Pedroza Sandín, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública